

357
24.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

EVOLUCION HISTORICA DE LOS ELEMENTOS
QUE CONCURREN EN LA FE NOTARIAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PALACIOS ORTEGA MARIA DE LOURDES

ASESOR: LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ

MEXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

259709



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a DIOS , el haberme iluminado y permitido cumplir esta meta dándome fuerza día a día para llegar hasta este momento.

A mis PADRES. Lic. ERNESTO PALACIOS BARRETO Y MA. OFELIA ORTEGA DE PALACIOS, por su gran confianza, apoyo y por el gran amor que en todo momento me han dado, marcando siempre el ejemplo del camino que debo seguir, enseñándome a luchar por una vida mejor, porque sin ellos no tendría esta vida.

A mi ESPOSO TOMAS SERRANO ARIAS, le agradezco el preocuparse por mi, por mi formación y por nuestro futuro, y el tratar de motivarme a ser feliz, por amarme tanto como lo hago yo, siendo ésta una meta de ambos y que pronto la alcanzaremos.

A mis HERMANOS Ofelia, Ernesto, Vicente, Mari y
Lupita, por apoyarme en todo y por su cariño les dedico
este triunfo si he de alcanzarlo

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO. le agradezco la oportunidad de ser parte de su
gran comunidad, por formarme a nivel académico y personal
y hacerme sentir orgullosa de expresar que soy alumna
egresada de la máxima Casa de Estudios, en especial a la
E.N.E.P. CAMPUS ARAGON; porque en ella queda una
etapa inolvidable de mi vida.

A todos y cada uno de mis AMIGOS Y AMIGAS, por el
apoyo, el cariño y el impulso y por compartir momentos
inmemorables en el tiempo que transcurrimos juntos.

Muy especialmente le agradezco a mi ASESOR, LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ, por ser en verdad una gran persona llena de comprensión y dedicación para todos sus alumnos, dándole esto la calidad de ser un excelente profesor.

A todos los integrantes de mi jurado, por su fina atención, por su excelente trato, esperando muy sinceramente que este humilde trabajo, pueda satisfacer los requisitos que me lleven a cumplir esta meta tan importante de mi vida.

Lic. Bernabe Luna ramos

Lic. Manuel Morales Muñoz

Lic. David Romero Hernández

Lic. Eduardo Zaldivar Olvera

Lic. Mario Sandoval Pérez

Muy especialmente le agradezco al Presidente de mi jurado a el Lic. BERNABE LUNA RAMOS, por ayudarme incondicionalmente al mejoramiento de este trabajo.

EVOLUCION HISTORICA DE LOS ELEMENTOS QUE CONCURREN EN LA FE NOTARIAL.

Indice

INTRODUCCION	i
---------------------------	----------

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIO

1.1 ANTIGÜEDAD	1
1.1.1 Los Hebreos	2
1.1.2 Los Egipcios	2
1.1.3 Grecia	3
1.1.4 Roma	4
1.2 LA EDAD MEDIA	7
1.3 EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIO EN MEXICO	10
1.3.1 México Pre-hispánico	10
1.3.2 La Conquista	11
1.3.3 La Colonia	13
1.3.4 México Independiente	17
1.3.5 Ley del Notariado de 1901	22

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DE LOS ELEMENTOS NOTARIALES

2.1	EVOLUCION DEL PROTOCOLO	29
2.1.1	España	29
2.1.2	México Colonial	31
2.1.3	México	32
2.1.4	Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867	34
2.1.5	Ley del Notariado de 1901	35
2.1.6	Ley del Notariado de 1932	39
2.1.7	Ley del Notariado de 1946	42
2.1.8	Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980	44
2.2	LEGISLACION VIGENTE	50
2.2.1	Reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de 1980, en cuanto al Protocolo	51
2.2.2	Tipos de Protocolos que se utilizan en la actualidad	55

CAPITULO III

EL NOTARIO Y LOS ELEMENTOS NOTARIALES

3.1	CONCEPTO DE NOTARIO	59
3.1.1	Obligaciones del Notario	60
3.1.2	Elementos del Notariado	64
3.1.2.1	Protocolo	65
3.1.2.2	Apéndice	66
3.1.2.3	Indice	69
3.1.2.4	Guía	69
3.1.2.5	Sello	70
3.1.2.6	Oficina	72

3.1.2.7	Archivo	73
3.1.2.8	Rótulo	74
3.2	EL NOTARIO EN EL DERECHO ROMANO	74
3.2.1	El Notario de Tipo Latino	75
3.2.2	El Notario de Tipo Sajón	78

CAPITULO IV

LA FE NOTARIAL EN LA ACTUALIDAD

4.1	LA FE PUBLICA	83
4.1.1	Definición de Fe y Fe Pública	83
4.1.2	Necesidad de la Fe Pública	86
4.1.3	Concepto de Fe Notarial	87
4.2	LEGISLACION VIGENTE	91
4.2.1	Requisitos para ser Notario y del Examen de Oposición para obtener dicha Patente	92
4.2.2	Del Ejercicio y Prestación del Servicio de Notario	98
4.2.3	El Protocolo, Apéndice e Índice	99
4.2.4	Obligaciones, Derechos y Responsabilidades que se obtienen al ejercitar la Función de Notario	101
	CONCLUSIONES	110
	BIBLIOGRAFIA	112

INTRODUCCION

Con la presente tesis se pretende realizar un análisis sobre el notario público y su actividad en la sociedad, sobre la evolución de esta actividad y sobre los elementos que ayudan al fedatario en su labor.

El desarrollo del mismo obedece más a un interés particular que a los esquemas tradicionales de los estudios del Notario y del Notariado, por ello, y sin ocultar un franco interés histórico se puede ver la evolución de los elementos fundamentales de la fe notarial: El protocolo y el Notario en sí.

Un poco de legislación extranjera añade información y crea la posibilidad de una comparación provechosa, al darnos márgenes y puntos de comparación para medir los beneficios y los defectos de la legislación nacional.

En relación al punto de la evolución histórica, nadie puede afirmar que las instituciones de hoy en día son invenciones de nuestros contemporáneos, por ello es vital observar la evolución de las instituciones paso a paso, en algunos casos los saltos son desproporcionados, es decir, podemos saltar de una sola vez cientos o miles de años de historia, otras veces los saltos son de unos cuantos años o incluso de unos cuantos meses, esto no es debido a una descuidada o parcial preferencia, sino a la falta de información completa sobre el tema en cierta época histórica.

En el capítulo I, se presenta la evolución que con el paso del tiempo ha tenido el notario en si.

En el el capítulo II se estudiará la evolución histórica de los elementos notariales desde sus orígenes hasta la actualidad.

En el capítulo III se presentará el concepto de notario, así como las obligaciones del mismo y se hará un estudio de cada uno de los elementos notariales.

Y por último, el capítulo IV nos llevará a un estudio de la Fe Notarial en la actualidad, observándose los tipos de protocolos existentes, así como la presentación del servicio del Notariado.

En cuanto al método de trabajo, se utilizará el científico, aplicando la lógica a las realidades observadas, y la técnica será la de investigación documental.

El Notario y su función, siempre han causado una sensación de respeto y admiración, por ello espero que el trabajo cumpla con su cometido de hacer a tan importante actividad en el mundo jurídico y social un breve estudio histórico y humano, sin dejar nunca de ver el aspecto verdaderamente jurídico de la Institución.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIO.

1.1 LA ANTIGÜEDAD.

La verdadera antigüedad de la función notarial y del notario como "fedatario", se pierde en el tiempo. Hay quienes opinan que la figura en sí es muy antigua, casi igual de antigua que las primeras civilizaciones de nuestro mundo; otros creen que lo verdaderamente antiguo es el hecho de la "fe pública", no la figura del fedatario, para estos últimos la aparición del notario es un hecho más o menos reciente.

Este capítulo, lejos de pretender dar una respuesta a esta pugna, o de tomar una u otra postura como verdadera, pretende tan sólo el estudio de la figura notarial a lo largo de la historia, con el objeto de entender con mayor claridad la figura del notario en la actualidad.

La falta de documentos exactos sobre la vida cultural de pueblos tan remotos en el tiempo como lo son los hebreos, los egipcios o los griegos, no dan más que una borrosa e imprecisa perspectiva de la organización notarial de cada uno de ellos, sin

embargo, es en estos mismos pueblos donde se aprecian las primeras manifestaciones de una organización notarial como tal.

1.1.1 Los Hebreos.

Parece que no hay duda alguna sobre la existencia de distintas clases de escribas entre los antiguos hebreos; existían pues los llamados "escribas del rey" y los "escribas del pueblo"; los primeros eran funcionarios autenticadores de los actos o resoluciones del monarca, podían ejercer la fe pública y daban autoridad a los actos que ante ellos se suscribían, aunque la autoridad no emanaba del escriba sino de la persona del propio monarca, quien no la delegaba en él.

Los segundos, los "escribanos del pueblo", tenían una misión menos jurídica, pues se limitaban a prestar sus conocimientos de la escritura y las formas para redactar documentos, estos escritos no contaban con ninguna fuerza aparte de la de ser una prueba por escrito de que el contrato se había llevado a cabo; su función era más la de un amanuense público que la de verdadero fedatario.

1.1.2. Los Egipcios.

Los famosos escribas de los antiguos egipcios tenían un carácter similar al del notario profesional de nuestros días, estaban encargados de dar la redacción

adecuada a los distintos contratos y dar la asesoría necesaria para que las partes supieran lo que estaban celebrando y evitar así los abusos entre los contratantes.

Sin embargo, el escriba no tenía en sí la facultad autenticadora, si bien era necesario que un documento, para ser considerado como público, fuera debidamente redactado por el escriba; competía al magistrado, al dignatario, o al señor, esta función de fedatario, al estampar sobre un documento redactado por el escriba el sello del funcionario, el contrato que hasta entonces había sido un documento privado se transformaba en un documento público.

1.1.3 Grecia.

En Grecia es innegable la existencia de oficiales públicos encargados de la correcta redacción de los contratos entre los ciudadanos.

Los llamados "Singraphos" y "Apógraphos", eran en estricto sentido verdaderos notarios que podían redactar, autenticar y dar validez a un contrato celebrado ante ellos, incluso era obligatorio en Atenas la inscripción de estos documentos públicos en una especie de registro llevado por un grupo especial de "Singraphos".

El número de fedatarios era controlado, puesto que debían ser dos por cada una de las tribus que conformaban la ciudad; estos funcionarios gozaban de grandes honores y su labor era considerada de gran necesidad para cualquier pueblo civilizado.

1.1.4 Roma.

Esparcidos entre los textos legales y en las diversas épocas del derecho romano, aparecen una gran cantidad de personas que de alguna u otra forma tenían encomendada la función notarial.

Giménez Arnau, en su obra, lista a los tabellio, tabullaris, notarius, cursor, amanuensis, grafarios, librarius, censuale, cancelaios, logographis, numerarius (1), como funcionarios que en un tiempo u otro desempeñaron actividades que podrían ser consideradas del orden notarial, señalando que la diversidad de nombres prueba que la función notarial estaba dispersa y atribuida a una gran multitud de oficiales públicos y privados, sin que se pueda reunir en uno sólo de ellos la totalidad de las atribuciones que un notario actual tiene encomendadas.

¹ Enrique Giménez Arnaud. Derecho Notarial. Edit. Eunsa. España, 1976. p.p. 99.

Agrega el propio autor que aún en los momentos de mayor rigorismo formal los romanos nunca consideraron que la forma escrita fuera un requisito de existencia.

Sin embargo, la practicidad propia de este pueblo dio un carácter especial a cada prueba escrita y a los funcionarios encargados de dar correcta forma a los contratos, ya que un contrato evitaba puntos oscuros en las resoluciones judiciales y funcionaba como una prueba de mayor peso que las declaraciones testimoniales simples.

A través de los funcionarios conocidos como "Tabularis", podemos ligar al notario actual como su antecesor romano.

En un principio los tabulari desempeñaron funciones relacionadas con los censos y la custodia de documentos de carácter oficial; poco a poco la costumbre les fue otorgando cada vez más atribuciones hasta ser considerados como verdaderos depositarios de los documentos que pudieran tener importancia; así fue que los testamentos y demás contratos fueron depositados en sus manos para que surtieran efectos con posterioridad; pese a esto la custodia de los tabulari de ninguna forma le daba fuerza de documento público a los documentos privados depositados ante ellos.

Al mismo tiempo que los tabulari, surgieron los tabelliones, que eran

profesionales privados dedicados a redactar y guardar documentos, en especial testamentos.

Los tabelliones podían hacer resúmenes de los documentos depositados ante ellos o podían expedir copias de los mismos, por lo que con el tiempo y aparejado con la confianza de autenticidad y exactitud que dichas copias alcanzaron entre el pueblo, el emperador Justiniano reconoció la autenticidad de los documentos redactados por el tabellion, concediéndoles el rango de instrumentos públicos.

Otras leyes dictadas por Justiniano dejan ver como poco a poco los tabelliones fueron adquiriendo un carácter más parecido al notario moderno.

Para ser tabellion era necesario tener ciertas facultades prácticas, manuales e intelectuales que eran medidas por medio de exámenes, una elevada calidad moral, unido todo esto a una prudencia extrema.

El tabellion no era un funcionario, sino un particular experto en el uso del lenguaje jurídico, conocedor de las formas y las costumbres legales, de probada calidad profesional y moral.

1.2 LA EDAD MEDIA.

Si bien esta época resulta un tanto cuanto incierta en lo que a la historia del notario y de la función notarial se refiere, resulta igualmente innegable que en todos los países europeos los escribanos siguen trabajando y consolidando su papel como fedatarios.

Es en el Medievo cuando la carta notarial, el instrumento público, adquiere más fuerza y prestigio, para consolidarse como prueba plena a principios del siglo XIII y el escribano o notario como verdadero representante de la fe pública.

- a) La Escuela de Bolonia. Esta escuela aparece en Italia medieval tomando claramente la delantera de la legislación notarial de la época e influyendo a toda la concepción de una verdadera legislación notarial en Europa entera.

Precursores de esta gran escuela fueron a finales del siglo XI Irnerio con su obra "Formularium Tabelliorum", conocido también como el "Formulario Irnerio" y Renieri di Perugia con su "Arts Notaire".

Pero definitivamente la Escuela de Bolonia debe sus más importantes contribuciones a Ronaldino Rudelfino, quien nació a principios del siglo XIII.

para ser ya en 1234 notario y profesor de prácticas notariales.

"Rolandino y su obra impactan a la mayoría de los países europeos de la época y su magna obra sienta las bases para el desarrollo de la legislación notarial de todos los lugares donde es leída, pero también es un gran notario, y como tal quizá son mejores sus consejos" (2).

- b) España. En el año de 1255 el Fuero Real primero de Castilla decía al referirse al oficio de escribano:

"es público e honrado e comunal para todos".

Las siete partidas dedican los títulos 16 y 19 de la tercera partida a la organización y requisitos de las cartas de notarios y a la regulación de las actuaciones de éstos.

La diversidad en los reinos que conformaban la España medieval propició de igual forma la proliferación de una gran cantidad de disposiciones referentes al oficio de escribano, a las características de las actuaciones notariales y a los requisitos para ser considerado hábil para desempeñar el cargo.

² Eduardo Bautista Ponde. Origen e historia del notariado. Ediciones de Palma. Argentina, 1975. p.p. 31.

Sería muy largo hacer una recopilación de las distintas legislaciones que en un tiempo o en el otro regularon la actividad del escribano o del notario; sin embargo, tomando las ideas de Otero Valentín, se pueden identificar las etapas del desarrollo del derecho notarial en España.

El autor en su obra "Sistemas de Función Notarial", hace la siguiente división de las etapas del desarrollo del notario y la función notarial en España:

I. Régimen consuetudinario. Desde la caída del Imperio Romano hasta el siglo XIII, periodo caracterizado por los derechos dispersos y las legislaciones locales.

II. Determinación Pública de la Función. Desde el siglo XIII al XV, periodo que se caracteriza por la legislación en el sentido de considerar a la actividad del notario de orden público.

III. Periodo de las reformas de los Reyes Católicos a la Ley de 1862. Inicio de los primeros intentos de una legislación notarial homogénea hasta la consumación de la Ley General del Notariado en 1862.

Es precisamente en un periodo de intentos de unificación que el descubrimiento de América va a impulsar a España y es en este periodo cuando

en nuestro país los primeros conquistadores ponen pie en tierra dispuestos a extender las leyes de la joven España.

1.3 EVOLUCION DEL NOTARIO EN MEXICO.

1.3.1 México Pre-hispánico.

Mucho se ha hablado de los antiguos pobladores de nuestro país, y es ampliamente conocida su habilidad para las matemáticas y la astronomía, y lo avanzado de sus conocimientos de ingeniería, lo sublime de su arte y de su arquitectura; pero poco es sabido de sus sistemas jurídicos y aún menos, si en ellos se contemplaba la figura del notario.

La falta de un alfabeto es uno de los principales motivos por los cuales un sistema jurídico complejo no pudo ser desarrollado, pese a que se sabe que los mexicas tenían estrictas penas contra las conductas que consideraban contrarias a las buenas costumbres de los pobladores y que constituían delitos.

Los códigos indican algunas de estas disposiciones, pero la mayoría de estos códigos fueron hechos más para explicar de un modo pictórico a los monjes españoles del tipo de vida y las costumbres de los mexicanos, que para ser observados por los propios indígenas.

Pese a esto, podemos encontrar entre los aztecas un funcionario, o mejor dicho, un personaje llamado "Tlacuilo", que se encargaba de dar testimonio de las historias y eventos sucedidos en el pasado y cuya palabra no era puesta en duda por las nuevas generaciones: era, por así decirlo, la memoria colectiva transmitida en forma verbal o por medio de ilustraciones explicativas.

Los tlacuilos son responsables de gran cantidad de los códices que hoy en día se pueden apreciar en diversos museos de todo el mundo.

El tlacuilo de los aztecas tenía una función más parecida a la del escriba egipcio que a la de un notario actual, ya que sus trabajos no representaban ni constituían de forma alguna fe pública, pero era de vital importancia para mantener una memoria escrita de los hechos del pasado.

1.3.2 La Conquista.

Un papel muy importante fue el que desempeñaron los escribanos en la conquista y colonización del nuevo mundo y en especial del reino de la Nueva España.

Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, acompañó al Almirante de la Mar Océano, Cristóbal Colón, en su expedición encaminada a buscar nuevas rutas al oriente, siendo él el encargado de llevar un diario pormenorizado de lo

ocurrido en el viaje, debiéndose registrar ante su fe la toma de posesión, en nombre de los reyes de España, de las ínsulas descubiertas en el viaje, y responsable de llevar registro del comercio que se llevara a cabo entre los naturales y la tripulación de Colón. Rodrigo de Escobedo es considerado el primer notario en haber ejercido sus funciones en el "Nuevo Mundo".

Durante la conquista propiamente dicha, fueron los escribanos quienes dejaron constancia escrita de la fundación de gran número de ciudades y de la toma de posesión de tierras en nombre de los reyes; en su labor de fedatarios dejaron registro de la creación de instituciones, de las deliberaciones, de los cabildos y de las operaciones celebradas entre los conquistadores y entre los primeros colonizadores.

Otra figura de gran importancia para la evolución de la figura del notario en la Nueva España es la del fijosdalgo Hernán Cortés, quien había estudiado leyes y era escribano.

Su conocimiento de la ley y su profesión de escribano le ayudaron para maquinar la serie de actos encaminados a desligar por completo su expedición de las manos de Diego Velázquez, gobernador de la isla de Cuba y principal promotor de la aventura de Cortés en México.

Velázquez había dado la orden expresa de no conquistar tierra alguna de las que pudiera encontrar en un viaje de exploración de las aguas del Golfo de México; al ver Hernán Cortés la riqueza de las tierras que había descubierto, fundó el 10 de julio de 1519, el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz, desprendiéndose desde ese momento de toda ingerencia de Diego de Velázquez, pues la villas dependían directamente de la autoridad del Rey. De inmediato el cabildo de la recién formada villa nombra a Cortés Justicia Mayor y Capitán General, y se le otorga ante Diego Godoy, escribano del Rey, un poder amplio para la dirección de la conquista de las tierras recién descubiertas.

"El propio Diego Godoy, como escribano, tiene otras participaciones en la historia de la Conquista y Cortés menciona cómo Godoy en su carácter de escribano requirió en más de una vez a los indígenas en nombre del Rey; éstos al no responder a los requerimientos de sometimiento a la autoridad del Rey de España eran entonces legalmente atacados por las tropas del conquistador, dando así un toque de legalidad a la guerra que contra ellos se hacía" (3).

1.3.3. La Colonia.

La caída de la ciudad de Tenochtitlan y la captura del joven tlatoani Cuauhtémoc, marcan el punto culminante de la conquista de la Nueva España, cierto

³ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México. Ediciones U.N.A.M. México, 1977. p.p. 19.

es que muchos años tardará el sometimiento de gran cantidad de territorios y de pueblos, pero al derrumbarse el poderío del gran imperio de los mexicas se perdió toda esperanza de resistencia a las tropas de los conquistadores españoles.

A las tierras conquistadas por Hernán Cortés y que él mismo llamó de la Nueva España, se le agregaron extensiones de terreno muy importantes al pasar las provincias de California, Arizona y Nuevo México, y las tierras comprendidas hasta la actual Costa Rica, a formar parte de la jurisdicción del virreynato de la Nueva España. Sobre ellas, como sobre todas las tierras descubiertas y colonizadas en el Nuevo Mundo, se aplicó el derecho vigente en el Reino de Castilla.

Este Derecho Castellano se fue enriqueciendo con las distintas cédulas y ordenanzas dictadas por los reyes españoles para decidir sobre casos concretos y sobre eventualidades que la administración de un territorio de aquella proporción requería.

A partir de 1552 y hasta 1680 todas estas ordenanzas y cédulas se fueron recopilando, pues su elevado número las hacía difíciles de consultar y la multitud de órdenes e instrucciones se prestaba a malas interpretaciones o a francas confusiones, por lo que todas ellas pasaron a formar parte del cuerpo de leyes especiales para América llamado "Recopilación de Indias", y que en estricto sentido era un cuerpo legal distinto a las originales leyes del reino, pues su aplicación estaba limitada al Nuevo Mundo y en ocasiones incluso eran contrarias a las propias leyes de Castilla.

Desde los primeros días, los conquistadores españoles se dieron a la tarea de crear en la Nueva España un orden social, económico y político similar al que habían conocido en su país natal, por ello fue de vital importancia la creación de inmediato de las instituciones necesarias para el desarrollo de la sociedad.

De una importancia enorme fue el establecimiento de cabildos y ayuntamientos en las recién fundadas villas y pueblos. La primera sesión de cabildo de la recién conquistada ciudad de México se protocolizó el día 8 de marzo de 1524, con esta fecha se puede decir que se pasaba de la administración puramente militar ejercida hasta entonces, a una administración civil.

El 21 de julio de 1525 es presentada al cabildo de la Ciudad de México la propuesta de Juan Fernández del Castillo para ejercer la profesión de escribano público; proposición que fue aceptada por el cabildo y confirmada por el Rey.

El protocolo de Fernández del Castillo, como ya se ha mencionado anteriormente es el libro más antiguo de los de su tipo que hoy en día custodia el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

Durante la época colonial la función de nombrar escribanos públicos perteneció indistintamente a los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos, pero siempre fue necesaria la confirmación del nombramiento que el propio Rey desde España hacía.

La situación económica y las prácticas viciadas permitían que el Rey a cambio de favores o simplemente por dinero, vendiera los derechos para ocupar diversos puestos; lamentablemente el puesto de escribano público era uno de los que podían ser adquiridos de dicha forma.

Sin embargo y pese a poder comprar el puesto de escribano, se tenía que cumplir con varios requisitos más, por ejemplo, ser un buen cristiano, tener más de veinticinco años, ser letrado, tener buena fama como un hombre discreto y de buen entendimiento y ser vecino del lugar.

Los escribanos eran particulares que realizaban una actividad de carácter público, los instrumentos otorgados ante la fe de un escribano eran considerados como pruebas plenas y su valor probatorio no podía ser cuestionado.

Los escribanos tenían la obligación de actuar personalmente y redactar sus escrituras sobre papel sellado, usando el idioma castellano y letra clara, no debían de usar abreviaturas ni tampoco guarismos. Tenían la obligación de dar lectura en voz alta a los otorgantes para después dar fe del conocimiento de los firmantes y de la autenticidad de las firmas, hecho lo cual procedían a autorizar la escritura estampando su signo y firma.

Los escribanos cobraban por sus servicios a sus clientes según lo estipulado en un arancel de aplicación obligatoria.

En la época colonial existió junto a la figura del escribano la del notario; el notario era un escribano eclesiástico con jurisdicción sobre los asuntos propios de la Iglesia, aunque el reconocimiento de la capacidad de dar fe era jurisdicción de las autoridades civiles, ante las cuales el notario presentaba sus exámenes de escribano.

1.3.4 México Independiente.

Durante el periodo de la lucha armada tendiente a obtener la independencia de México y durante muchos años después de obtenida ésta, las leyes que durante la Colonia habían sido aplicadas siguieron en vigor y con plena jurisdicción sobre los habitantes de la recién nacida nación.

El derecho que regía la actividad notarial no fue la excepción, y tuvo pocos cambios durante o después de la Independencia.

Sin embargo, los continuos conflictos que hundieron al país en constantes guerras internas y externas se reflejaron en la legislación notarial. De suma

importancia fue el conflicto entre federalistas y centralistas, ya que en los gobiernos de corte centralista la actividad del notario era general, o sea, de aplicación en todo el territorio nacional y cuando el gobierno en el poder era de tendencias federalistas, la actividad y legislación notarial eran de corte local.

En el mes de mayo de 1837 se dictó la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, y en enero de 1838 su reglamento; en el reglamento los artículos 21 y 22 establecían los requisitos para ser escribano y obligaban a los aspirantes a presentar un examen de conocimientos teóricos y prácticos.

En febrero de 1840 se publicó el arancel de escribanos en el que quedaban descritos los honorarios que debían de percibir por sus funciones.

En el año de 1864 se impone a todos los notarios y escribanos, la obligación de registrar su signo y su firma para ser posible la certificación de los documentos ante ellos otorgados.

Posteriormente, en el mes de agosto del año de 1851 se reitera, mediante un decreto, la obligación de la matriculación forzosa en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de México, el cual había sido creado por Real Cédula el día 19 de junio de 1792.

"En la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, emitida el 16 de diciembre de 1853, se integró a los escribanos al poder judicial como "subalternos de los jueces y tribunales", señalando como requisitos para ser escribano los siguientes:

- I. Ser mayor de 24 años.
- II. Ser letrados en derecho, saber las fórmulas propias de su labor de escribano, saber escribir claramente el castellano.
- III. Haber practicado dos años con algún escribano público debidamente matriculado.
- IV. Acreditar de forma fehaciente la honradez, fidelidad, buena fama y costumbres del aspirante.
- V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados (en esta Ley se habla de Departamentos, ya que al ser de corte centralista no reconoce la existencia de estado y por lo tanto, su vigencia territorial abarca la república entera).
- VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

En esta misma ley se acaba con las distintas denominaciones que hasta entonces habían ostentado los escribanos al decirse que:

"Los escribanos recibidos e incorporados conforme a dicha Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, no tendrán otra denominación que la de escribanos públicos de la nación." (4)

Al aprobarse el 5 de febrero de 1857 la constitución de tendencia federalista, la legislación en materia notarial pasa a ser de jurisdicción exclusiva de cada uno de los estados de la República.

El Segundo Imperio Mexicano.

El emperador Maximiliano dio al país muchas leyes, algunas de ellas más revolucionarias y liberales que las que los propios liberales mexicanos pretendían establecer; el decreto expedido el 30 de diciembre de 1865, regulando el ejercicio de la actividad de los notarios es un buen ejemplo de este tipo de leyes.

La Ley para la Organización de los Notarios Escribanos Públicos del Imperio Mexicano, define al notario, no ya al escribano, en su primer artículo como:

"Un funcionario revestido por el Soberano con la Fe Pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras".

⁴ Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México. Op. Cit. p.p. 46.

Para ser notario era necesario además de ser abogado y de pagar la suma de doscientos pesos, ser mexicano por nacimiento, ser de religión católica, haber cumplido veinticinco años de edad, ser de reconocida buena conducta y de moral intachable, ser de buenas costumbres y de una correcta educación, ser hábil para la profesión, no haber sido condenado por ninguna clase de delito, estar matriculado como pasante en el Colegio de Notarios Públicos, haber sido examinado y aprobado en la ciudad de México, por el Colegio de Notarios de la propia Capital y por el Tribunal Superior, en los departamentos por el Tribunal Superior y por la Junta de Gobierno, integrada esta última por tres notarios.

Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal.

Esta ley fue promulgada por el presidente Benito Juárez con fecha 29 de noviembre de 1867.

Promulgada apenas dos años después de la publicada por el Emperador Maximiliano, logró avances importantes respecto de todas las legislaciones anteriores.

Esta ley terminó por fin con la venta de notarías y separó definitivamente las funciones del notario de las del secretario del juzgado.

La definición que esta Ley hace del notario es la siguiente:

"Artículo 2o.- El notario es el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan".

Para ser notario era requisito indispensable el ser abogado, ser mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano, haber cumplido 25 años de edad, no tener ningún impedimento físico para ejercer la profesión, no haber sido condenado a pena corporal, observar buenas costumbres, e inspirar al público toda confianza; antes de poder ejercer el notariado el aspirante debía de presentar dos exámenes; el primero que duraba dos horas, y al cual sólo se podía ser admitido después de probar con documentos o con la declaración de ocho testigos que se reunían todos los requisitos exigidos por la Ley.

Una vez aprobado en este examen ante el Colegio de Notarios, se presentaba un segundo examen ante el Tribunal Superior.

Aprobados ambos, el Gobierno expedía al nuevo notario el "Fiat", que era el documento que acreditaba su carácter de fedatario.

1.3.5. Ley del Notariado de 1901.

Porfirio Díaz promulgó esta ley el día 19 de diciembre del año de 1901.

El notario se define en el artículo doce de la propia ley de la siguiente manera:

"Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas o firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquéllas y éstas las copias que legalmente puedan darse".

Esta ley prohíbe a los notarios tener otros cargos o empleos si son públicos, salvo el de la enseñanza; prohíbe de igual forma que los notarios sean empleados de cualquier particular, que ejerzan personalmente el comercio o que sean ministros de cualquier culto. Los notarios que fuesen electos para desempeñar cualquier cargo de elección popular debían de separarse de su profesión de fedatario mientras durara el cargo.

Junto a los notarios titulares existían los notarios adscritos o adjuntos encargados de suplir al titular en sus ausencias y de ayudarlo en sus actuaciones. Estos notarios adscritos eran los aspirantes a notarios que habían obtenido la patente correspondiente.

Para tener patente de aspirante se requería ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos como ciudadano, ser abogado recibido en escuela

oficial, haber practicado más de seis meses en cualquier notaría de la Ciudad de México, y haber aprobado un examen práctico.

Este examen práctico consistía en la redacción de una escritura que era calificada por un jurado compuesto por el Secretario de Justicia, el Presidente del Consejo de Notarios y tres notarios.

Para ser notario se requería haber cumplido veinticinco años, no tener ninguna enfermedad que impidiera el ejercicio de la función, acreditar tener buena conducta, y haber obtenido la patente de aspirante.

Una vez obtenido el nombramiento era necesario que el nuevo notario constituyere una fianza por la cantidad de cinco mil pesos para garantizar su fiel desempeño del cargo.

En esta ley se establece responsabilidad para los notarios por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad podía ser de carácter penal o administrativo, la Secretaría de Justicia era la encargada de imponer sobre los notarios las sanciones disciplinarias conducentes, que podían ser desde la simple amonestación hasta la destitución definitiva del cargo.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales (1932).

El presidente de la República, Pascual Ortíz Rubio, la publicó el día 20 de enero de 1932, de aplicación tanto en la capital del país como en los territorios sujetos a la administración federal.

Esta ley abrogó la que desde 1901 se había usado, respetando en casi todo su contenido.

Los requisitos necesarios para ser notario no cambiaron, ni lo hicieron los impedimentos para el ejercicio de la función del mismo; sin embargo, en lo referente a los exámenes de aspirante se reformó la composición del jurado, en lugar de tres notarios y el Secretario de Justicia, se señaló que el jurado examinador debería de estar compuesto por cuatro notarios y el jefe del Departamento del Distrito Federal.

Otra reforma de importancia para la vida de la función notarial fue la designación del Consejo de Notarios como un órgano consultivo del propio Departamento del Distrito Federal.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1945.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946, entró en vigor treinta días después de dicha publicación y fue reformada en los años de 1952, 1953 y 1966.

Su ámbito de aplicación territorial se redujo a regir tan sólo en el Distrito Federal, al desaparecer, por reforma constitucional, los Territorios Federales.

En esta ley se habla, en su artículo primero, de la delegación que el Ejecutivo de la Unión, a través del Departamento del Distrito Federal, hace de una función pública a profesionales del derecho que hayan obtenido la patente necesaria para el desempeño de tal función.

En su segundo artículo define al notario como:

"La persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizado para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales."

El sistema para llegar a ser notario se ve radicalmente reformado por esta ley al obligar a los aspirantes a notario a presentar un examen de oposición.

El examen para obtener la categoría de aspirante también se vio modificado y fue necesario desde entonces el aprobar un examen teórico-práctico bastante complejo; este examen constaba de dos partes separadas, la primera que duraba cinco horas y que comprendía la elaboración de la escritura correspondiente a un caso práctico de la actividad notarial.

Concluida esta parte del examen seguía la parte teórica del mismo, en la que un representante del Departamento del Distrito Federal y cuatro notarios, cuestionaban oralmente al examinado sobre el tema desarrollado en la parte escrita del examen y las cuestiones jurídicas relacionadas con él.

Aprobadas ambas partes del examen, se le expedía la patente de aspirante, la cual debía ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en el Archivo General de Notarías y ante el propio Departamento del Distrito Federal.

Al producirse la vacante de una notaría, se convocaba a todos los aspirantes que quisieran hacerlo a inscribirse al examen de oposición para ocupar la notaría vacante.

El examen de oposición al igual que el de aspirante, estaba dividido en dos partes, la primera o práctica consistía en la elaboración de la escritura correspondien-

te a un caso de los de más difícil solución en la práctica notarial, y en la segunda o teórica, el aspirante a notario podía ser interrogado por los notarios miembros del jurado, y el representante del Departamento del Distrito Federal sobre cualquier tema y disciplina del derecho.

Al igual que la patente de aspirante, la de notario debía de inscribirse junto con la firma y sello del nuevo notario ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, ante el Archivo General de Notarías, ante el Departamento del Distrito Federal y ante el Consejo de Notarios.

El notario que cometiera delitos e incurriera en responsabilidad civil en el ejercicio de su función, debía ser castigado por las leyes como cualquier ciudadano, quedando por tanto sujeto a la jurisdicción y competencia de las leyes y de los tribunales penales o civiles en su caso.

Además de los delitos, el notario podía incurrir en faltas administrativas que estaban bajo el fuero del gobierno del Departamento del Distrito Federal; estas sanciones podían ir desde la amonestación escrita, hasta la suspensión definitiva de funciones, pasando por la multa y la suspensión temporal.

Aunque estaban bien definidas las sanciones, la ley no hace mención de a qué falta le correspondía qué sanción.

CAPITULO II

Evolución Histórica de los Elementos Notariales.

2.1 EVOLUCION DEL PROTOCOLO.

2.1.1 España.

En España no se tienen noticias precisas del protocolo antes de la ley nueve del título diez de la tercera partida en la cual se imponía a los escribanos de llevar un libro de registro en el que se anotaran todas las cartas que hicieren, apuntando la necesidad de ello por si se daba la eventualidad de perderse la carta original, se pudiera consultar sobre ella en el referido libro de registros.

En la ley siete del mismo título se dice que las notas escritas en dicho libro de registro debían estar escritas sin abreviaturas y cumplidamente.

Alfonso X, El Sabio, legisla sobre escribanos, sobre el protocolo y sobre la conservación de este último. En la introducción al título XIII expresa:

"En la antigüedad de los tiempos, es cosa que faze a los omes olvidar los fechos passados. E por ende fue menester que fuesse fallada escritura, por lo que antes fuere fecho, nos se olvidasse, e supiesse los omes por ella las cosas que eran establecidas bien como si de nuevo fuessen fechas"(5).

⁵ Cit. por Enrique Giménez Arnau. Op. Cit. p. 845.

La partida III del título XXX, ley VIII decía:

"E dezimos que registro tanto quiere decir como libro que es fecho para remembranza de las cartas e de los privilegios que son fechos. E tiene pro, por que si el privilegio o la carta se pierde se rompe, o se desfaze la letra, por vejez o por otra cosa o si viniere alguna duda sobre ella por ser rayda, o de otra manera cualquier por el registro se puede cobrar la perdida, e renovarse las viejas..."

En estas líneas se ve la nueva preocupación de los reyes españoles en tener en el protocolo en registro de las "cartas" que eran otorgadas ante notarios y de como estos documentos debían servir para conocer de una forma cierta la autenticidad de los documentos y de la celebración de los hechos en ellas consagrados.

Es evidente que la protección del documento y de los libros de registro es otro punto primordial en estas leyes, donde se reconoce la importancia de tener una referencia para poder cotejar un documento dañado por el tiempo u otra eventualidad, con su original depositado en custodia del escribano, y la facultad de este último de expedir nuevas copias de dichos instrumentos.

Las demás legislaciones europeas de la época poco difieren de las españolas y en todas se ve una preocupación cada vez mayor por la conservación de los documentos que prueben plenamente la realización de éste o aquel hecho, y la

posibilidad de que estos documentos puedan ser reproducidos en caso de pérdida o de deterioro.

En el marco de esta creciente preocupación y de un vertiginoso crecimiento en el comercio y las relaciones internacionales, con su consecuente aumento en los contratos celebrados, tanto mercantiles como del orden civil, se da el descubrimiento de tierras que van a hacer que la España dormida en el medievo se vea impulsada a ser la cabeza del renacimiento y a liderar innegablemente la economía del viejo continente.

2.1.2 México Colonial.

"Es el 9 de agosto de 1525 cuando se abre el volumen 1o. del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento del instrumento que llevaba el número 1, el cual se trataba de un mandato conferido por Mendo Suárez del Río para cobrar sesenta y dos pesos" (6).

Es precisamente éste el protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías.

⁶ Bernardo Pérez Fernández del Castillo; Derecho Notarial. Op. Cit. pp. 16.

Fecha por demás importante si se considera que la caída de la ciudad de Tenochtitlan y con ella la conquista del imperio de los aztecas se dio en el mes de agosto de 1521; sólo cuatro años transcurrieron entre este hecho histórico y la apertura del mencionado libro del protocolo de Juan Fernández del Castillo.

De gran antigüedad y prestigio es la actividad del notario en México y de igual antigüedad es el testimonio dejado por los actos consagrados en los libros de protocolo que a partir de entonces han sido testigos de la forma de vida de los mexicanos a través de la historia.

2.1.3 México.

Tras la independencia nacional, las leyes que durante la colonia habían venido regulando la actividad notarial y el protocolo quedaron en vigor.

La fluctuación de gobiernos y de tendencias entre centralismo y federalismo que ocupó la mayor parte de los primeros cien años de historia independiente, se refleja en la legislación sobre notarías, porque cuando la constitución era de corte centralista esta legislación notarial era general, o sea, de aplicación en todo el territorio, cuando la constitución era federalista, la legislación notarial era de aplicación local.

Sin embargo, y aunque se conoció alguna legislación en lo referente a la actividad de los escribanos y de los notarios, pocas fueron las leyes, decretos o circulares que hicieron mención específica del protocolo.

Un decreto del 26 de agosto de 1852 dispuso que los escribanos presentaran a la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos y daba lineamientos generales sobre la forma de éstos y las medidas encaminadas a su vigilancia y conservación.

El Segundo Imperio Mexicano.

Fue el emperador Maximiliano de Habsburgo un gran legislador, y tomando las más de las veces el modelo francés, dictó una gran cantidad de leyes que tuvieron, aunque durante poco tiempo, vigencia en nuestro país. El caso de la regulación notarial no fue la excepción y el 30 de diciembre de 1865 se promulga la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, donde se mencionó al protocolo y se dispuso lo siguiente:

"Mandamos que cada Notario procure sin excusa alguna tener, custodiar con suma diligencia y dejar a su defunción, un protocolo en que aparezcan ordenadamente anotados por sí mismo y no por extraña mano todos los actos ante él otorgados y para los que haya requerido que conserve registradas copias literales de los instrumentos por él autorizados para que pueda recurrirse a tal protocolo o registro cuando, por extravío de los expedidos antes o después de su muerte, hayan de liberarse nuevos instrumentos"(7).

2.1.4 Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867.

En esta ley promulgada por el presidente Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867 se define al protocolo como el único instrumento donde se puede dar la fe. En dichos libros los notarios y sólo ellos podían autorizar toda clase de instrumentos públicos.

Esta Ley en su artículo 21 disponía: "Los Notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: República Mexicana y en la circunferencia el nombre y apellido del Notario".

El sistema de dichos protocolos era casi el del actual, ya que se formaba por cuadernos de cinco pliegos cada uno y cada hoja del protocolo debía tener un número de folio en letra y en números, así como el sello y la rúbrica del notario encargado del protocolo.

Al final de cada semestre, en los meses de junio y diciembre, se cerraba el protocolo, debiéndose encuadernar y coser las hojas que se hubieren utilizado hasta ese día.

⁷ Bernardo Pérez Fernández del Castillo; Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México. Ediciones U.N.A.M. México 1977. p.p. 53.

2.1.5 Ley del Notariado de 1901.

Promulgada en diciembre de 1901, entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente y tenía como ámbito territorial de aplicación el Distrito y los Territorios Federales.

En esta ley se hace constar que todos los actos otorgados ante la fe del notario deben constar en sus libros de protocolo; estos libros podrían ser uno o más con un límite de cinco, dependiendo de la cantidad de asuntos que hubiere en cada notaría.

Los libros de protocolo, en blanco, eran entregados al notario por el Archivo General de Notarías.

En la primera página, la cual no estaba numerada, el Secretario de Justicia asentaba el número de páginas útiles, el nombre y apellido del notario, el lugar en que debía estar situada la notaría y una anotación diciendo que dicho libro sólo podría ser utilizado por el notario a quien se le entregaban los libros de protocolo o por la persona legalmente autorizada para sustituirle.

Los notarios debían asentar de inmediato, después de la razón escrita por la Secretaría de Justicia, otra expresando el nombre, el apellido y el número de notaría

que le correspondía, así como el lugar y fecha en que abría el libro, el número correspondiente al volumen y autorizarlo con su sello y firma.

El libro de protocolo estaba constituido por una pasta sólida y 150 hojas de papel, es decir, 300 páginas, las cuales estaban numeradas, más una hoja extra al principio y sin número para las razones de autorización del libro.

Las hojas del libro de protocolo debían tener 35 centímetros de largo por 24 de ancho en su parte utilizable. Se debía de dejar al margen izquierdo de cada hoja al menos una tercera parte del ancho de la misma delimitado por una raya roja para permitir que en este espacio se hicieran todas las anotaciones marginales que legalmente se debieren o pudieren realizar allí.

Al frente de cada hoja, en la parte superior, debía aparecer estampado el sello de cada notario.

El notario redactaba por sí mismo las escrituras y las actas notariales, asentándolas en el libro de protocolo al que correspondían asistido por el adscrito.

No se podían escribir más de 40 renglones por página del protocolo y cada línea debía estar a igual distancia una de otra.

Se prohibía a los notarios expedir, en su calidad de tales, certificaciones de actos o hechos de cualquier género que no constasen en su protocolo.

Cuando el notario calculaba que no cabía ni un instrumento más en su libro de protocolo, lo cerraba. Para ello era necesario poner una razón de clausura en la que constara el número de páginas utilizadas, el número de instrumentos autorizados y el lugar, día y hora en que cerraba el libro autorizando dicha nota con su sello y firma.

El notario debía de llevar entonces el libro al Archivo General de Notarías, donde el director le extendía una constancia de la exactitud de la razón de clausura, autorizándola con el sello del Archivo General de Notarías y su firma. Las páginas que no hubieren sido utilizadas eran cruzadas y perforadas para inutilizarlas definitivamente.

El notario que tenía más de un libro en uso debía de cerrar al mismo tiempo todos sus libros cuando uno de ellos no diera cabida a ningún instrumento más.

Si el notario no presentaba al Archivo General de Notarías el libro o los libros de protocolo en el mismo día en que se les asentaba la razón de la clausura, se establecía contra él la presunción de dolo.

Los libros de protocolo devueltos al notario podían ser guardados por él, si así lo decidía, durante seis años a partir de la fecha de autorización de la razón de clausura por parte del Archivo General de Notarías.

Además de el o los libros de protocolo, el notario debía tener un libro "De Poderes", donde se asentaban solamente contratos que contuvieran mandatos. Este libro de poderes tenía impresas en cada una de sus hojas el clausulado necesario para un contrato de mandato, con los huecos o espacios en blanco necesarios para escribir en ellos si el mandato de que se trataba era especial o general, o judicial. Y espacios para asentar las facultades especiales que el mandato concedía a su apoderado, así como los nombres de los otorgantes, plazos, fechas, etcétera. Si las cláusulas impresas no eran las necesarias para el caso o no se querían otorgar algunas de las ya impresas, el notario hacía constar esta situación al calce de cada instrumento.

Las sustituciones de poder se hacían en la misma forma, solamente haciendo constar que se trataba de una sustitución en el acta respectiva.

El notario debía tener en adición a estos libros de poderes y al propio protocolo, un "libro de extractos", en el que se hacía un pequeño resumen de las escrituras asentadas en el protocolo bajo el mismo número que en el libro de extractos; en estos resúmenes se solía expresar la naturaleza del acto que contenía en

la escritura correspondiente, la fecha de la misma, nombres y apellidos de las partes y de las demás personas que hubieren intervenido en el acto, y testigos, intérpretes, etcétera, y por último, las firmas de quienes hubieren intervenido en el acto, la firma del notario y su sello.

Al margen de cada hoja de este libro de extractos debía aparecer la firma y el sello del notario. Estos libros eran conservados por el notario y sólo ingresaban al Archivo General de Notarías cuando el notario cesaba definitivamente sus funciones.

2.1.6 Ley del Notariado de 1932.

Esta Ley fue promulgada en enero de 1932 por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, su ámbito territorial de aplicación igual que el de la ley anterior era el Distrito Federal y los territorios federales.

Esta ley menciona que el único lugar donde el notario puede asentar los actos que fijan las leyes es en su protocolo.

El protocolo podía estar compuesto de uno a diez libros, dependiendo de la cantidad de asuntos que tuviere cada notaría, estos libros debían de ser utilizados en estricto orden de numeración de un libro a otro en cada acta, para lo cual los

volúmenes debían ser numerados progresivamente, sin embargo, era potestativo para el notario decidir el número de libros de protocolo que estimara utilizar.

La autorización de los libros dejó de ser facultad del Secretario de Justicia y pasó a ser del Gobierno del Distrito Federal.

La razón de apertura era básicamente igual a la descrita por la ley anterior.

El notario abría su protocolo poniendo otra razón, después de la asentada por el Departamento del Distrito Federal, en la que expresaba nombre, apellido, número de notaría, lugar y fecha en la que se abría cada volumen, autorizando dicha razón con su firma y sello. Cada libro estaba formado por 150 hojas de papel (300 páginas) más una en blanco al principio para hacer constar las razones de apertura ya mencionadas.

Las hojas debían tener las mismas medidas que la ley anterior había fijado, el margen destinado a las notas posteriores siguió siendo el de una tercera parte del ancho de la hoja.

Por primera vez se menciona que las escrituras pueden ser pasadas a los libros de protocolo con máquina de escribir siempre que se hiciesen con tinta firme e indeleble.

Al hacer uso del frente de una hoja, el notario debía poner su sello en la parte superior del margen izquierdo.

Esta ley prohíbe a los notarios autorizar escrituras si una vez pasadas al libro transcurrían más de treinta días sin que se firmara por los interesados. En tal caso, el notario debía poner una nota con la leyenda de "no paso".

Los notarios pueden autorizar escrituras preventivamente poniendo la expresión "ante mí" al pie de la escritura para luego poder utilizar definitivamente el instrumento cuando los impuestos relativos fueren cubiertos cabalmente.

Los notarios estaban facultados para expedir copias cotejadas de los instrumentos asentados en sus libros de protocolo.

De la misma forma que en la ley de 1901, cuando el notario calculaba que un volumen de su protocolo no daba cabida a ningún instrumento, debía cerrar el libro, poner una razón asentando cuántas hojas habían sido utilizadas, cuántos instrumentos habían sido autorizados definitivamente, cuántos tenían nota de "no paso" y el día y hora en que se asentaba dicha razón debidamente autorizada por el notario con su sello y firma.

Los libros eran entonces llevados al Archivo General de Notarías, donde el director certificaba la razón de cierre y devolvía los libros de protocolo al notario para que él los guardara en su archivo por cinco años contados a partir de la certificación de referencia.

2.1.7 Ley del Notariado de 1946.

Publicada en febrero de 1946, inició su vigencia treinta días después. Al igual que las anteriores su ámbito territorial de aplicación fue el Distrito Federal y los Territorios Federales. Dejó de aplicarse en los territorios federales al desaparecer éstos.

En esta Ley se dice que el protocolo está consituido por libros o volúmenes en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que contengan respectivamente actos o hechos jurídicos sometidos a la autorización del fedatario.

El protocolo puede estar compuesto, como máximo, por diez libros. La autorización de apertura de protocolos sigue siendo básicamente la misma que en la Ley de 1932, y la razón asentada por el notario también.

Por primera vez se contempla la posibilidad de asociación de notarías, en este caso, los notarios asociados abren un protocolo común.

Las medidas de las hojas se conservan y de nuevo se habla de un margen de una tercera parte del ancho de la hoja para asentar las notas marginales correspondientes. Por primera vez se habla de la apostilla, indicándose que se debe poner al margen de la escritura y que debía contener el nombre del tipo de acto, el número de la escritura y los nombres de los otorgantes.

El sello del notario tenía que ser estampado en el frente de cada hoja, en el margen superior izquierdo.

Igual que en las legislaciones anteriores, era necesario poner una razón de cierre a cada volumen de protocolo cuando uno de ellos no diera cabida a ningún otro instrumento. Como antes, el notario debía asentar una razón de cierre, expresando los mismos conceptos que en las legislaciones anteriores y someter esta razón a la certificación del director del Archivo General de Notarías.

Hecha la referida certificación, el notario tenía que mantener en su poder durante cinco años los libros de protocolo. Transcurrido este plazo el notario debía entregarlos definitivamente al Archivo General de Notarías.

2.1.8 Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.

En dicha Ley se definía al protocolo en su artículo 42 como:

"Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe". (8).

Los libros de protocolo son propiedad del Departamento del Distrito Federal, aunque el notario tenía que adquirirlos a su propia costa.

El Departamento del Distrito Federal podía autorizar de uno a diez libros de protocolo para ser usados en una sola notaría simultáneamente.

Según esta ley, los libros de protocolo debían estar encuadernados y empastados, constandingo de ciento cincuenta hojas de papel, o sea, trescientas páginas foliadas y una hoja más en blanco y sin número al principio para el título de éste.

Las características de dichos libros se enumeraban por el artículo 48 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de la siguiente forma:

⁸ Ley del Notariado del Distrito Federal.

"Las hojas debían de ser de papel blanco uniforme, con treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable, con un margen izquierdo de ocho centímetros separados por una línea de color rojo para asentar las razones y anotaciones marginales que puedan o deban ir allí, de la misma forma se debe de dejar en blanco un centímetro y medio por el dobléz del libro y otro centímetro y medio por la orilla del libro".

El artículo 49 indicaba que las escrituras y actas podían imprimirse, utilizando cualquier procedimiento, siempre y cuando la tinta utilizada sea firme e indeleble.

No debían de escribirse más de cuarenta renglones por página y tenían que estar a igual distancia una línea de la otra.

Los libros de protocolo se numeraban progresivamente, debiéndose asentar de una manera estrictamente ordenada las escrituras y actas en cada uno de ellos, de tal suerte que la primera escritura se asentaba en el volumen marcado con el número uno, la segunda en el dos y así progresivamente hasta el número del libro más alto autorizado, volviendo a comenzar en el libro uno, etcétera.

Esta numeración progresiva no podía ser interrumpida. Y si una escritura no se autorizaba por cualquier motivo se le anotaba la leyenda "no paso", pero conservaba el número que le correspondía.

Entre una escritura y otra sólo debía haber el espacio necesario para las firmas y autorizaciones correspondientes. Los espacios que por cualquier motivo llegaran a quedar en blanco se cancelaban con líneas de tinta fuertemente grabada.

Cada escritura llevaba al margen su número, el nombre del acto, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados en la llamada "apostilla".

Asimismo, al margen de cada escritura se realizaban todas las anotaciones marginales que legalmente debían asentarse en él; incluyendo las de expedición de testimonios y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o el comercio correspondiente.

Las anotaciones marginales a excepción de la apostilla llevaban la rúbrica o media firma del notario según el artículo 105.

Para que un notario abriera sus libros de protocolo y comenzara a asentar escrituras o actas en él, tenía que obtener la autorización del Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento del Distrito Federal, por conducto de su Subdirección del Notario.

En la primera página útil de cada libro de protocolo se asentaba una razón que contenía:

- I. El lugar y fecha de la autorización.
- II. Número de volumen que le corresponde al libro.
- III. Número de páginas útiles, contando la primera y la última.
- IV. Una leyenda en la que conste que el libro que se autoriza sólo podrá ser usado por el notario titular, por su asociado, su suplente o la persona que lo sustituya en su cargo.
- V. La firma y sello del subdirector del notariado.

A partir de ese momento los libros eran propiedad del Estado.

Acto seguido y para permitir al Archivo General de Notarías llevar un control de los libros que tiene en su poder cada notario, es preciso que el propio Archivo General de Notarías asiente una razón de entrega al final de la última página útil de cada libro del protocolo.

Esta razón contenía básicamente los mismos elementos que la autorización asentada por el Departamento del Distrito Federal, haciendo constar que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Notariado se hacía

entrega al notario del respectivo libro; esta razón se sellaba y firmaba por el director del Archivo General de Notarías.

Una vez de regreso en la oficina del notario y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 47 de la misma ley, se debía imprimir en cada libro una razón más en la que el notario hacía constar la fecha en que empezaba a utilizar el libro y a autorizar esta razón con su sello y firma, cumplido este último paso ya procedía a actuar en dicho libro.

Cuando con posteridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de notario, o el notario fuera suplido temporal o definitivamente, la persona que continuara actuando en el protocolo asentará a continuación del último instrumento su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar.

Cuando el notario calculaba que un libro ya no podía dar cabida a un instrumento más, asentaba una razón de terminación que contenía la fecha y la hora en que asentaba dicha nota, el número de páginas que se autorizaron y el número de instrumentos que quedaron asentados en cada libro.

Una vez que transcurrían 35 días naturales a partir de que se asentó la razón de terminación, se imprimía otra razón de cierre señalando el día y la hora en que

se cerraba el libro, cuántos instrumentos se extendieron, cuántos están autorizados definitivamente, cuántos tienen nota de "no paso", y cuántos más estaban pendientes: esta razón se autorizaba con el sello y la firma del notario.

Cuando un libro se cerraba era necesario cerrar todos los demás que estuvieran en uso.

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la razón de cierre, el notario enviaba los libros al Archivo General de Notarías para la certificación del contenido de la razón de cierre.

Dicha certificación era autorizada con el sello y firma del director de dicho Archivo. Las hojas en blanco son inutilizadas cruzándolas con líneas indelebles.

A partir de la fecha de la certificación de la razón de cierre del libro de protocolo, el notario debía de conservarlo en su poder y bajo su custodia por cinco años, al final de este plazo los entrega definitivamente al Archivo General de Notarías.

El notario podía ser sancionado por el Departamento del Distrito Federal si no entregaba para su certificación la razón de cierre dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la propia razón.

Cuando un notario cesaba definitivamente por destitución, renuncia, o en caso de muerte, procedía la clausura del protocolo de acuerdo con los artículos 139 y 140 de dicha ley.

Esta diligencia la llevaba a cabo un inspector de notarías, cuya obligación era asentar, después de la última página utilizada de cada libro en uso, la causa que motivó el acto y las circunstancias que estimaba convenientes suscritas con su firma.

El artículo 141 decía que al clausurar los libros de protocolo, se debían de levantar dos inventarios: uno de los elementos propios de la notaría y otro de los muebles, valores y documentos personales del notario.

2.2 LEGISLACION VIGENTE.

Hasta la fecha la Ley del Notariado para el Distrito Federal, expedida en 1980, sigue vigente, pero el 6 de enero de 1994, surgió un decreto en el cual se reformaban, adicionaban y derogaban diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

2.2.1 Reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de 1980, en cuanto a los elementos notariales.

El artículo 42 al reformarse proporciona el concepto de protocolo diciendo que "es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la misma Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices".

Todos los instrumentos que van a integrar el protocolo deberán de ser numerados progresivamente, y los folios van a utilizarse en forma progresiva por ambas caras ordenando en forma sucesiva y cronológica los instrumentos que se asienten en ellos.

Ahora el protocolo se forma por una decena de libros y cada libro se integrará por doscientos folios, con la excepción de cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebasare ese número, en cuyo caso, podrá darse por terminado sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el siguiente libro. El Colegio de Notarios es quien se va a encargar de proveer a cada notario a costa del mismo, de los folios que van a estar autorizados por autoridades del Distrito Federal.

Cuando se inicia la formación de un libro, el notario deberá asentar la fecha en que se inicia, el número que le corresponda dentro de la serie de los que

sucesivamente se han abierto, y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente lo substituya; la hoja en donde se anote esta razón no irá foliada y va a encuadernarse antes del primer folio del libro.

En los folios, deberá utilizarse un procedimiento de escritura o impresión que sea firme, indeleble y legible, aprovechando al máximo posible la parte utilizable del folio, no se deberán dejar espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar equidistantes, es decir, a igual distancia unas de otras, los instrumentos que se van a enumerar progresivamente incluyendo los que tengan la mención de "no paso". mismos que se encuadernarán junto con los firmados, cuando un folio se inutiliza, se cruza con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.

Todos los instrumentos se inician al principio de un folio y si al final del último empleado queda espacio, después de las firmas y la autorización, dicho espacio se empleará para efecto de asentar las notas complementarias, así como las autorizaciones correspondientes. En el caso de que haya cambio de notario se asienta a continuación del último instrumento, en una hoja adicional el nombre, apellidos, firma y sello del notario que va a actuar.

Cuando ya se integra la decena de libros, el notario tiene un plazo de treinta

y cinco días hábiles para asentar en una hoja adicional una **Razón de Cierre**, en la cual se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de instrumentos asentados y de éstos los que ya estén autorizados y los pendientes de autorizar, así como los que no pasaron, esta hoja deberá agregarse al final del último libro, y el notario pondrá al calce de la misma su sello y firma.

A partir de la fecha en que el notario asiente la Razón de Cierre, dispone de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviarla al Archivo General de Notarías, el que únicamente revisará la exactitud de dicha razón, y regresará los libros al notario dentro de cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega con su respectiva certificación, a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo General de Notarías, el notario deberá guardar en la notaría la decena de libros por cinco años, ya concluido el término los entregará al citado archivo para su guarda definitiva.

Por cada libro el notario llevará una carpeta denominada **Apéndice**, donde se coleccionan los documentos a que se refieren los instrumentos, dichos documentos se ordenan por letras en cuya carátula se anota el número del instrumento a que se refieren, estos apéndices se entregarán al Archivo General de Notarías junto con los libros, para su guarda definitiva. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 53 de la Ley del Notariado.

Los notarios tienen también la obligación de elaborar por duplicado por cada decena de libros un **Índice**, en el que se expresará respecto de los instrumentos el número progresivo, el libro al que pertenece, la fecha de asiento, los números de los folios en los que consta, el nombre y apellidos de las personas físicas y denominaciones o razones sociales de las personas morales comparecientes, la naturaleza del acto o hecho que contiene, y los datos de los trámites administrativos que el notario juzgue anotar. Al entregar definitivamente la decena de libros al Archivo General de Notarías, se acompañará también de un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el notario. El fundamento legal se contempla en el artículo 55 de la Ley en estudio.

El artículo 56 de la Ley del Notariado nos dice, que además el notario deberá de llevar un libro de registro de cotejos en el que se hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, sin más formalidad que la de anotar en un libro mediante numeración progresiva e ininterrumpida.

Las autoridades del Distrito Federal determinarán las características que deberán reunir los libros de registro de cotejos.

En la primera página de cada libro, el notario va a asentar una **RAZON DE APERTURA**, indicando su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención

de ser libro de registro de cotejos con la indicación del número que le corresponda, así como también la fecha, su sello y firma. Cuando se finalice cada hoja del libro se asentará su firma y sello de autorizar, después del último asiento que tenga cabida en el libro va a asentar la **RAZON DE TERMINACION**, en donde se indicará la fecha en que ésta se realice, e número de asientos, indicando en particular el primero y último, en cada registro del cotejo se deberá anotar el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el número de documentos exhibidos y el número de copias cotejadas de cada documento, el notario llevará un **APENDICE** de los libros de cotejos, el que se formará con copias cotejadas de cada uno de los documentos, el notario deberá procurar que el grosor de dicho apéndice no exceda de siete centímetros.

Tanto los libros de Registros de Cotejos, como sus apéndices, se van a remitir al Archivo General de Notarías para su guarda definitiva a los cinco años a partir de la fecha de la Razón de Terminación.

2.2.2 Tipos de Protocolos que se utilizan en la actualidad.

a) Protocolo Especial.

El protocolo especial se encuentra contemplado en el artículo cuarenta y tres de la Ley del Notariado vigente, donde dice que los notarios llevarán un protocolo

especial para actos y contratos en los que intervengan las autoridades del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos, el cual tendrá las mismas características del Protocolo.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo especial, deberán ser numerados en forma progresiva e independiente de la que corresponda al protocolo ordinario y en cada caso se antepondrán al número las siglas "P.E."

Los notarios podrán también asentar en este protocolo especial las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble en el Distrito Federal.

b) Protocolo Consular.

Entre las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores concedidas a ésta por la fracción dos romano del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde la de "...ejercer funciones federales que señalen las Leyes...".

En el mismo sentido, el inciso "d" del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, establece que el jefe de una representación consular tiene

la obligación de ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero y que deban ser ejecutados en nuestro país, a estos actos deberán aplicarse los artículos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y lo establecido por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Para asentar estos actos los cónsules contarán con un libro de protocolo que será materialmente igual al Protocolo Ordinario, que utilizan los notarios del Distrito Federal pero que será autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los actos y contratos autorizados por los miembros del Servicio Exterior al actuar como notarios tienen la misma fuerza legal en toda la República que los otorgados ante notarios del Distrito Federal.

Los poderes otorgados ante cónsul mexicano en el extranjero y que deban surtir sus efectos en el territorio nacional no deben de ser protocolizados para poder ser ejercidos, esto según el artículo 92 de la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Sólo los mexicanos en el extranjero pueden otorgar actos jurídicos ante el cónsul mexicano según el artículo 216 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

"Los cónsules o los vicecónsules tienen la fe pública para hacer constar los actos jurídicos a los que las personas deben o desearan dar autenticidad, siempre que estos actos deban ser ejecutados en territorio mexicano", dice textualmente el artículo 341 del citado reglamento, y concluye: "Los funcionarios del Servicio Exterior sólo ejercerán sus funciones notariales dentro de su distrito".

CAPITULO III

El Notario y los Elementos Notariales.

3.1 CONCEPTO DE NOTARIO.

El notario ha sido, a través de la historia de la humanidad, un personaje de gran importancia dentro de la sociedad. Su función es el medio fundamental para la consecución de una de las más ansiadas metas del hombre en su vida cotidiana: la seguridad jurídica. Tomando en cuenta lo anterior, es necesario dar su definición.

Los diccionarios definen al notario como:

"Funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos, etcétera" (9), añadiendo la mayor parte de ellos que el origen de la palabra se encuentra en la voz latina "notarius", es decir, el que anota o escribe.

La Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal, define al notario en su artículo décimo de la siguiente forma:

⁹ Diccionario Anaya de la Lengua. Ediciones Generales Anaya. Madrid, España, 1981.

"Art. 10. Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados, conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".

Con las definiciones anteriores se determina que el notario es un profesional del derecho a quien el poder público le confía como función específica imponer credibilidad en su narración de hechos o actos en los documentos que autoriza y por éstos da forma pública a los actos y negocios jurídicos.

3.1.1 Obligaciones del notario.

El notario es un profesional del derecho con cualidades de honorabilidad, imparcialidad, preparación y capacitación, que realiza una función pública consistente en términos generales en asesorar y aconsejar a las personas que solicitan sus servicios, en elaborar los documentos que le pidan y que se deban hacer constar en un instrumento notarial, por lo que las obligaciones del notario son muchas y de muy diversa naturaleza, desde calcular, retener y enterar al fisco, local o federal, los impuestos causados en operaciones celebradas ante él, hasta la de informar al Archivo

General de Notarías sobre el otorgamiento de un testamento. Por ello, detallar o catalogar una a una las obligaciones del notario más que adentrarnos en el estudio de su actividad nos distraería de la misma.

Pese a esto, no es por demás señalar, aunque de una forma general, las funciones primordiales del notario.

La actividad del notario consiste en escuchar, interpretar y en aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.

El notario **escucha** a las personas que se acercan a él a exponerle un problema o a pedir su orientación para la correcta celebración de un acto jurídico y trata de recabar toda la información que los comparecientes le puedan ofrecer sobre sus pretensiones.

Con base en los datos y hechos expuestos por las partes trata de **interpretar** las pretensiones reales de quienes acuden a él, para así poder aconsejar la mejor forma, de dar cumplimiento, en el mundo jurídico y material, a todas y cada una de las pretensiones de las partes, procura así que la voluntad quede expresada cabalmente en el sentido que quiso ser expresada, y no que de una u otra forma varíe el sentido.

Posteriormente, el notario se dedica a preparar el acto que las partes han decidido otorgar, para ello se auxilia de gran cantidad de instituciones y dependencias, que le informan de los pormenores de la operación que se quiere realizar, reuniendo ordenadamente toda la información necesaria.

El notario debe actuar cuando sea legalmente requerido, siendo ésta una obligación, así lo estatuye el artículo cuarto de la Ley del Notariado, la que en su párrafo primero dice que: "El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuese requerido".

Por otra parte, el notario debe tener suma moralidad, percibiendo a través de sus sentidos con exactitud lo que él ve y oye en la esfera de los hechos, ya que en la esfera del derecho dará la autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público que posteriormente redactará, cuando tenga reunida toda la información que sea necesaria, a fin de preparar el acto que las partes han decidido otorgar ante él.

Posteriormente se pasa a **redactar** con propiedad, claridad y orden las cláusulas del acto que los comparecientes han de otorgar, el notario por fuerza es un perito en derecho, conocedor de los términos jurídicos que mejor expresen la verdadera voluntad de las partes, conoce por su formación y por su experiencia el contenido y

el alcance de las disposiciones legales que conforman el ordenamiento jurídico y con esto en mente plasma por escrito la voluntad inequívoca de las partes, cuidando siempre la exactitud de lo redactado para evitar conflictos entre los contratantes.

Concluida la redacción, el notario puede **certificar** tanto la celebración real del acto, como que el contenido del mismo es el que las partes han acordado, no cabe error ni lugar a duda, una compraventa otorgada ante notario público no puede ser interpretada como ningún otro acto parecido, ya que el profesionalismo del fedatario ha quedado plasmado en la redacción y certificación del acto.

Ahora el notario puede **autorizar** con su sello y firma el acto ante él celebrado, dando así el carácter de auténtico al acto celebrado ante su fe, de esta forma se le da eficacia jurídica al acto de que se trate, se logra de la misma forma que el acto se constituya en prueba plena, tanto de su existencia material como de su exactitud jurídica.

Por último, el notario está facultado y obligado a **reproducir** a petición de las partes el acto, consagrado en un documento público que el notario custodia en el protocolo a su cargo, expidiendo testimonios o copias certificadas de lo asentado en dichos libros de protocolo. Además, como ya se dijo antes, el notario tiene obligaciones de carácter fiscal al tener que informar, retener y enterar al fisco de los impuestos que los actos celebrados ante él causen.

El notario puede, si así lo piden las partes, encargarse de tramitar la inscripción, en los registros públicos de los testimonios expedidos por el propio fedatario o de tramitar ante las autoridades correspondientes las órdenes de inscripción de los mismos.

Es de suma importancia que en todos y cada uno de estos pasos el notario se mantenga en la más absoluta **imparcialidad**, nunca deben los intereses personales, ni la preferencia por una u otra parte nublar esta imparcialidad, ya que de no ser así, una de las partes podría salir beneficiada en detrimento de la otra, viciando por completo la noble labor que el notario está llamado a cumplir en la sociedad; también debe guardar el secreto profesional y actuar con plena moralidad en sus actos. "El artículo 12 obliga al notario a guardar el secreto profesional sobre las confidencias que recibe de sus clientes, debiendo actuar el notario con moralidad, ya que no puede responder a la confianza que la ley y la sociedad depositan en él, sino con moralidad" (10).

3.1.2 Elementos del Notariado.

Son los que el Notario necesita para la confección de los instrumentos notariales, unos son esenciales como el protocolo, apéndice, sello y notaría y otros secundarios como la oficina, el archivo, guía, índice y el rótulo.

¹⁰ Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Derecho Registral. 7a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 122.

3.1.2.1 Protocolo.

La fe pública notarial esencialmente es documental y no verbal, por tal razón las actas y escrituras públicas sólo se autorizan en el protocolo.

La palabra protocolo ha tenido diversas significaciones. deriva del latín "protocollum", del griego "protokollon", de "protos" y "kollon", es decir, primero y pagar, respectivamente.

Desde 1901 hasta el 1ero. de mayo de 1994 el sistema que se utilizó fue el protocolo cerrado, el Departamento del Distrito Federal autorizaba hasta diez libros para utilizar simultáneamente, siendo libros encuadernados y empastados con ciento cincuenta hojas foliadas, es decir, trescientas páginas y una más al principio, sin numerar, destinada al título del libro, en cuanto a las dimensiones de las hojas, éstas eran de papel blanco uniforme y de treinta y cuatro centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, y con un margen izquierdo de ocho centímetros, que serví para poner las razones y anotaciones marginales, para acentar en el protocolo las escrituras y actas se utilizaba cualquier procedimiento siempre que fuera firme e indeleble y no se escribían más de cuarenta líneas por página, a igual distancia unas de otras.

Este protocolo fue sustituido en el Distrito Federal por reformas a la Ley del Notariado publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, las cuales entraron en vigor por lo que se refiere al protocolo el 1o. de mayo del mismo año, siendo ahora el Protocolo Abierto u Ordinario, formado por folios numerados y sellados, utilizables en forma progresiva por ambas caras y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios.

Protocolo "es la colección ordenada cronológicamente, de escrituras, testamentos y actas autorizadas por fedatario en un año y conservadas para siempre como propiedad del Estado, en uno o más tomos..."⁽¹¹⁾.

El notario realiza las formalidades que la Ley establece, para asentar y autorizar escrituras y actas que se otorguen ante su fe. Los instrumentos, libros y apéndices que integren al protocolo deberán ser numerados en forma progresiva.

Los protocolos son propiedad del Estado y adquieren el carácter de públicos por estar formados por instrumentos que consignan actos y hechos jurídicos pasados ante la fe de un funcionario revestido de autoridad pública concedida por la Ley. El funcionario tiene la gran responsabilidad de su custodia y conservación.

¹¹ Froylán Bañuelos Sánchez. Derecho Notarial. 3a. ed. Edit. Cárdenas. México, 1994. Pág. 218.

El protocolo es un elemento material, primordial para la función notarial, tiene un origen muy antiguo y es tal su importancia en el estudio de la fe notarial que dentro del cuerpo del presente trabajo se le dedica un capítulo.

3.1.2.2. Apéndice.

Otro elemento de importancia es el apéndice. Por cada libro de su protocolo el notario llevará una carpeta denominada "apéndice", en la que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas, y que formarán parte integral del protocolo, en estas carpetas se agregan por legajos numerados con el mismo número que el de la escritura al que pertenecen y se señalarán con letras documentos que pueden ser de tres tipos distintos:

- a) Los agregados como parte del acta o escritura.
- b) Los agregados como complemento del acta o de la escritura, y;
- c) Los documentos que se agregan por estar relacionados con el acta o con la escritura.

En el caso de los documentos del apéndice como **parte** de la escritura o acta éstos son integrantes, junto con lo asentado en el protocolo de la propia escritura o acta. Tal es el caso de las actas de cotejo de documentos, en las que el acta en sí

está compuesta tanto de una razón asentada en el protocolo como de las copias de los documentos cotejados y agregados al apéndice.

Los documentos que se agregan al apéndice como **complemento** del acta o escritura pueden serlo para evitar transcripciones en el protocolo, por ejemplo, las certificaciones que acreditan la personalidad de uno o más de los otorgantes pueden ser agregadas al apéndice en el carácter de documentos complementarios de la escritura o acta principal.

Por último, se pueden agregar documentos al apéndice del protocolo por estar relacionados con el contenido de la escritura o del acta bajo cuyo número se insertan, estos documentos no se mencionan en el cuerpo de la escritura, pero resultan útiles a la misma, tal puede ser el caso del aviso preventivo en operaciones traslativas de dominio.

De todos los documentos agregados al apéndice de una escritura o de un acta se puede insertar copia, debidamente cotejada por el notario, a cada uno de los testimonios que de la misma se expidan.

El notario deberá encuadernar los legajos que forman el apéndice dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que los protocolos respectivamente le sean devueltos por el Archivo General de Notarías después de haber llevado a cabo la certificación de la razón de cierre correspondiente.

Los volúmenes que integren el apéndice de un libro de protocolo pueden ser uno o más y el notario está obligado a conservar y cuidar los apéndices durante el mismo tiempo que el protocolo al que pertenecen, o sea, cinco años a partir de la fecha de cierre de los protocolos respectivos.

3.1.2.3 Índice.

Los notarios tendrán obligación de elaborar por duplicado y por cada decena de libros, un índice, en el que se ordenen alfabéticamente los nombres de las personas físicas o morales que hayan otorgado algún acto en el protocolo del notario, el número progresivo de cada instrumento, el libro al que pertenece, la fecha de asiento, número de folios en los que consta, la naturaleza del acto o hecho que contiene, y los datos de los trámites administrativos que el notario juzgue conveniente asentar.

El índice se va a formar a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios, cuando se entregue definitivamente la decena de libros al Archivo General de Notarías, se acompañará un ejemplar de tal índice y el otro lo conservará el notario.

3.1.2.4 Guía.

El uso de la Guía no está previsto en la Ley, pero es costumbre de los notarios llevar una libreta en la que por orden progresivo están anotadas las escrituras o las actas otorgadas ante él. en esta guía se asientan datos como la naturaleza de la operación, los nombres de los que en ella intervinieron, los impuestos que se causan y si están pagados o no, etc.

3.1.2.5 Sello.

El sello es otro elemento primordial en la actividad del notario; es el instrumento que emplea para ejercitar sus facultades como fedatario; su origen puede remontarse hasta los pequeños escarabajos de piedra egipcios y el origen de la práctica de sellar los documentos públicos es muy antigua.

El sello debe representar el escudo nacional en el centro, e inscriptos en derredor, el nombre, apellidos, número de la Notaría y lugar de su residencia. el sello es propiedad del Estado, a pesar que es el notario quien tiene que pagarlo de su propio peculio, el sello debe ser registrado, junto con la firma y media firma o rúbrica del notario, en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

La descripción material del sello de autorizar se encuentra en el artículo 39 de la Ley del Notariado vigente para el D.F., que a la letra dice:

"El sello de cada notario tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste la inscripción "México, Distrito Federal", el número de la notaría y el nombre y apellidos del notario."

Con este sello el notario autoriza tanto las hojas como los instrumentos asentados en su protocolo. El sello de autorizar, según el artículo 40, debe de imprimirse en el ángulo superior izquierdo del frente o anverso de cada hoja del libro de protocolo, o en su caso del folio que vaya a utilizarse.

El sello debe imprimirse de la misma forma en todos los testimonios, copias certificadas, y demás documentos a los que el notario quiera dar autenticidad. Si por cualquier motivo el sello llega a perderse o sufre alguna alteración, el notario deberá de inmediato levantar un acta ante el Ministerio Público, dar aviso a la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y proceder, con copia certificada del acta levantada, a solicitar un nuevo sello al Departamento del Distrito Federal, el cual autoriza su reposición a costa del notario, el nuevo sello tendrá un signo especial que lo distinga del sello anterior. Cuando el sello de autorizar se

deteriore por el uso o por el paso del tiempo, puede reemplazarse obteniendo la simple autorización del Departamento del Distrito Federal, previo depósito del sello anterior en el Archivo General de Notarías.

Al dejar de ejercer sus funciones un notario, ya sea por muerte, renuncia o por destitución, el sello debe ser entregado al Archivo General de Notarías, el cual lo inutilizará.

El sello es un elemento de vital importancia para la constitución de la fe notarial, el artículo 103 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, al enumerar las causas de nulidad de las actas o escrituras dice en su fracción seis romano:

"Si está autorizada con la firma y el sello del notario cuando debiera tener razón de "no paso", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del notario."

3.1.2.6 Oficina.

La oficina es el lugar físico en donde se establece un notario para realizar sus funciones, es su domicilio legal, en donde se encuentran reunidos los elementos de la notaría, tales como el protocolo, apéndice, índice, guía, sello y archivo. Así el artículo 28 determina:

"Que las personas que hayan obtenido patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán establecer la oficina para el desempeño de su cargo".

La oficina de un notario no es pública, a pesar de que se trata de un particular que presta un servicio público, el notario dispone de noventa días para establecer la oficina después de la toma de protesta.

Por ser el lugar en donde se encuentran los protocolos, las oficinas se inspeccionan periódicamente por las autoridades judiciales o administrativas en presencia del notario y en ningún caso se podrá llevar a cabo una inspección fuera de la oficina.

3.1.2.7 Archivo.

El archivo se compone de los expedientes, los protocolos y los documentos que forman parte del apéndice. También existen documentos que integran su archivo particular, como recibos, empadronamientos, papelería, etc., este archivo no es público, sólo se utiliza por el notario o por la persona que lo sustituya, pues en él se encuentran documentos que le han entregado en forma confidencial.

Hay quienes opinan que el archivo es parte de la Oficina y no de la Notaría.

es decir, no separan uno del otro.

3.1.2.8 Rótulo.

El rótulo no está establecido en la Ley vigente, el legislador no lo incluye como elemento, como era regulado en la ley de 1945, el rótulo consiste en el anuncio colocado en la puerta de la Oficina, en la calle, con el nombre y apellidos del notario y número de la notaría. Por ser la actividad notarial un servicio público, el rótulo resulta de gran utilidad para el prestatario.

3.2 EL NOTARIO EN EL DERECHO ROMANO.

Según se atiende a la naturaleza de la función, al alcance de la misma, al modo de realizarla, a la intervención del Estado en ella, o a los efectos del documento notarial, se pueden establecer distintos criterios de clasificación de la función notarial en el derecho comparado.

En atención al grupo o familia al que pertenece el orden jurídico general que regula un país, se puede dividir al notario y al notariado en dos grupos elementales, claro que sin decir con esto que en dos grupos exclusivos; el del "Notariado de Tipo Latino" y el del "Notariado de Tipo Sajón".

3.2.1 El Notariado de Tipo Latino.

El grupo más extenso, la figura notarial más difundida corresponde al llamado Notariado Francés, de profesionales-funcionarios o también tipo latino, por la difusión que ha alcanzado en los países de este origen, y no porque su organización provenga del derecho de la antigua Roma.

1. Actúa como funcionario y a la vez como un profesional del Derecho.
2. El documento público otorgado ante notario tiene una triple finalidad: constituye, solemniza y autentifica.
3. La competencia del notario abarca, al menos en la teoría, toda la esfera extrajudicial, pudiendo comprender dentro de ella las actuaciones de la llamada jurisdicción voluntaria.
4. Aunque la organización notarial está apoyada en una base corporativa, está sometida a la autoridad del Estado a través de órganos administrativos de la administración central.

En el sistema latino es de importancia la consideración del doble carácter del notario, ya que existen gran cantidad de teorías que se debaten en la consideración de si el notario es un funcionario público o no.

Algunas teorías establecen que el notario sí es un funcionario público, otras lo consideran como un profesionista liberal, y otras más, las mixtas, lo consideran como un profesionista liberal que ejerce una función pública.

En nuestro país la Ley del Notariado de 1901 clasificó al notario como un funcionario público (siguiendo la aplicación de este criterio en las leyes de 1932, 1945, y en el texto original de la ley de 1980); de la misma forma que la Ley Orgánica del Notariado de 1862 lo hizo en España; inspiradas ambas en la Ley Ventoso del año 11, producto de la Revolución Francesa y salpicada de los ideales de cambio, ideales que fueron igualmente aplicados contra la antigua profesión notarial.

Es precisamente en esta Ley de 1803 que por primera vez en el mundo latino se considera al notario como un funcionario público. En España el problema quedó resuelto adoptando la teoría ecléctica al decir del notario, en el artículo primero, segundo párrafo, de su reglamento vigente que:

"Los notarios son a la vez profesionales del Derecho y funcionarios públicos".

En México no ha quedado aún tan clara la postura del legislador al definir a la actividad notarial como de "orden público" y al notario, según reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1986, como un profesional

del derecho.

Considerar al notario como un mero funcionario público lo convierte en un simple amanuense oficial del Estado y mecaniza su función.

Según Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra *Derecho Notarial*, el notario no debe ser considerado un funcionario público "por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición y su cargo normalmente es vitalicio" (12).

Un punto más a señalar dentro del doble carácter del notario, es que éste no se limita a ser un simple autenticador de hechos, sino por el contrario, es un partícipe activo en la elaboración de los mismos al ejercer las funciones de escuchar, interpretar, aconsejar, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir.

3.2.1.1. Países que siguen el Sistema Latino.

¹² Bernardo Pérez Fernández del Castillo. *Derecho Notarial*, Editorial Porrúa; México 1981, pp. 153.

Con múltiples matices y variedades que en el fondo no afectan la unidad genérica del tipo del notariado latino, siguen este sistema:

En Europa: Alemania (en algunos estados), Austria, Bélgica, España, El Vaticano, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Portugal y Suiza (en algunos cantones);

En Asia; Japón y Turquía; y

En América: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá (en sus provincias francesas) Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay, y el Estado de Luisiana en los Estados Unidos de América.

3.2.2 El Notario de Tipo Sajón.

La especial formación del derecho inglés, su origen consuetudinario, la excepcional duración en el tiempo de sus leyes, la importancia legislativa de la jurisprudencia y el sistema contractual basado en el causalismo y no en el formalismo, por fuerza han dado lugar a un tipo de notario muy distinto del notario de tipo latino.

Las características principales de este tipo de notario son las que siguen:

1. El notario no tiene carácter de funcionario, el papel regulador del Estado es el mismo que se aplica a cualquier otra profesión liberal, el Estado no hace especial delegación de sus poderes. El notario de tipo sajón es exclusivamente un particular que de vez en cuando puede autenticar actos cuando el Derecho Internacional exija tal certificación.
2. El notario no tiene las funciones de asesor de las partes ni el de redactor y ni siquiera su intervención hace solemne o auténtico un acto; la única certificación que queda hacer al notario se refiere no al contenido; sino a las firmas de quien o quienes suscriben un documento.
3. Su esfera de competencia no es exclusiva, ya que las mismas funciones y los mismos actos en que interviene el notario pueden ser realizados por el "Barrister" (abogado en el estricto sentido de la palabra), el "Attorney" (procurador), o el "Solicitor o Scrivane" (escribano), su competencia no es sólo extrajudicial ya que el "Solicitor" en su etapa de aprendizaje debe laborar en tribunales.

Los actos y contratos al no exigir formalidad alguna pueden ser

redactados por las partes o por cualquiera de los profesionales antes mencionados, ya que ni siquiera el testamento debe tener formalidades especiales, salvo la presencia del testador. La intervención del notario en este acto sólo sirve para evitar la protesta del testamento por falsedad en las firmas.

La competencia exclusiva del notario sajón parece estar reservada a la formalización o certificación de actos que deban surtir efectos en el extranjero (13).

4. En lo referente a su organización, no hay colegios de notarios, aunque existen algunas corporaciones de notarios. En los países sajones la formalidad de los instrumentos no reviste la ritualidad que tiene en los países latinos, por tanto el valor formal de un acuerdo se obtiene atendiendo a su autenticidad; para obtenerla se puede recurrir al "Acknowlegment" (reconocimiento) o la "Proof" (prueba). El reconocimiento consiste en la declaración hecha por uno o más de los firmantes de que un documento y las firmas puestas en él son auténticas; este reconocimiento se puede llevar a cabo ante alguna de las autoridades facultadas para ello, entre las cuales se encuentra el notario.

¹³ Enrique Giménez Arnau. Introducción al Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, España, 1976. pp. 136.

El procedimiento llamado prueba, es una declaración jurada suscrita por un testigo del acto que se trata de probar. El testigo manifiesta ante la autoridad competente que el documento en cuestión se redactó y firmó ante él. El notario puede realizar esta declaración haciéndola constar o bien en el documento mismo o en anexo; sin embargo, la certificación sigue siendo sobre la celebración física del acto y sobre la identidad de los suscriptores, nunca sobre su contenido o exactitud jurídica.

La función autenticadora de firmas del notario sajón, en especial en Estados Unidos de América, es exclusiva cuando se trata de contratos sobre bienes inmuebles ubicados en el Estado donde se celebra el acto.

En líneas generales, el tipo de notario sajón es observado por todos los países que son o alguna vez fueron parte del imperio británico y por la mayoría de los Estados que integran la Unión Americana, incluso los de influencia española como Texas, California, Florida, o los de origen francés como Michigan o Wisconsin, salvo el estado de Luisiana que sigue el tipo latino.

Entre los países de origen hispano que siguen este sistema están Colombia y Venezuela, en especial este último, que de todos los países de origen hispano es el que más se aleja del sistema latino.

Al crearse en Venezuela durante el año de 1836 el Registro Público,

desapareció la institución del escribano o del notario pasando a ser parte de las funciones de los registradores subalternos las que podrían corresponder a éstos. El funcionario que autentifica los actos o los contratos privados, no puede intervenir en su redacción o elaboración; necesariamente han de ser redactados por un abogado que debe firmarlos al margen. Por ésto es que Arape en su artículo "Breve Reseña del Notariado Venezolano" publicado en la Revista Internacional del Notariado, dice categóricamente:

"En Venezuela no existe la institución del notariado".

En el año de 1592 se crearon por decreto tres notarías en Caracas y en 1956 se amplió este número a cuatro, pero ese mismo año todas se fusionaron en una sola.

La autenticación de los documentos se hace por los jueces por una diligencia que consta añadida al pie de los documentos firmados por el Juez, los otorgantes y los testigos. El documento es copiado en un registro que es firmado por los otorgantes, testigos y el Juez (14).

¹⁴ Arape. Breve Reseña Histórica del Notariado Venezolano. Revista Internacional del Notariado. Núm 54, pp. 288.

CAPITULO IV

LA FE NOTARIAL EN LA ACTUALIDAD

4.1 LA FE PUBLICA.

4.1.1 Definición de fe y de fe pública.

El que tiene fe, tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una confianza.

La palabra fe deriva del vocablo latino "fides", que significa más que otra cosa, confianza.

Esta fe puede considerarse individual, referida a un solo hombre o puede entenderse en un aspecto social o colectivo, referida entonces a la mayoría o incluso a la totalidad de los miembros de un determinado grupo social.

La fe individual depende únicamente de cada sujeto, se forma dentro del sujeto mismo mediante un proceso intelectual que se funda en hechos relacionados con su propia racionalidad, o bien usando el mismo método racional pero apoyado en lo sobrenatural, en lo religioso. Los hechos que constituyen la fe individual son los

percibidos por el sujeto mismo mediante sus sentidos y el testimonio de la propia conciencia, el "Yo mismo".

Pero el hombre es un ser limitado, atrapado en el espacio y en el tiempo, constreñido a estos dos elementos; si este hombre no pudiera conocer otras verdades que la suya propia, que la verdad percibida por sus sentidos, su patrimonio intelectual, por más amplia que fuere su vida y por más experiencias que pudiera reunir, sería bastante limitado.

De ahí la necesidad de dar fe o crédito a hechos que no son percibidos directamente por los sentidos y que nutren la experiencia de los hombres, ya sea por la autoridad de lo dicho por otra persona, como en el caso de los ancianos encargados de dar testimonio con sus historias de la evolución cultural de los pueblos primitivos; o por la credibilidad que se atribuye a determinados hechos físicos o gráficos (monumentos, sitios históricos, reliquias, objetos de arte, descubrimientos arqueológicos, documentos, etcétera), cuya simple existencia es prueba de la verdad de otro hecho ajeno a la comprobación sensitiva.

En relación con la interpretación de la fe de un grupo humano, o sea la fe pública, no cabe duda que se llega a ésta por una acumulación o una suma de procesos intelectuales individuales, que unidos pueden reflejar un sentimiento

colectivo inclinado a creer la veracidad de los hechos: ésta es la idea común de fe pública, pero esta fe pública, entendida como ha quedado definida, es la misma que se puede aplicar a la fe que un grupo tiene en éste o en aquel candidato político o en las virtudes de un personaje o un héroe; es en el fondo, una fe popular o de mayorías.

Jurídicamente, la fe pública supone la existencia de una "verdad oficial", cuya creencia se impone por virtud de un imperativo jurídico que obliga a creer que algunos hechos determinados son ciertos, sin que pueda dudar voluntariamente sobre su veracidad ninguno de los individuos que conforman el grupo social.

"La fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del "ius imperium" y es ejercida a través de los órganos estatales y del notario" (15).

El concepto jurídico de fe pública no es la convicción del espíritu de creer en algo que los sentidos no captan, sino la necesidad de carácter estrictamente jurídica de dar por ciertos como auténticos e indiscutibles los hechos sometidos a su amparo, se quiera o no creer en ellos. La imposición de autenticidad se confunde con la fe pública.

¹⁵ Giménez Armau, Enrique. Introducción al Derecho Notarial. Op. Cit. p. 36.

4.1.2 Necesidad de la Fe Pública.

Las sociedades complejas, aquellas que son más que un simple grupo de familias unidas por la necesidad de protección mutua, las sociedades "civilizadas", contienen en su seno una gran cantidad de individuos que día a día se interrelacionan voluntaria o involuntariamente. Esta multitud de relaciones que se producen en el grupo social suponen, de la misma manera, actos de autoridad y actos de obediencia, choque de intereses, de derechos y de obligaciones, y contempla métodos para evitar el surgimiento de conflictos graves en cada una de estas interrelaciones.

En realidad todo el sistema de fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos, para ser aceptados. Por eso, que ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública; que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehaciencia.

Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, ya que dicha persona obra en su nombre.

El Estado concede así atributos a diferentes funcionarios en virtud de su materia o competencia, esto con el fin de aceptar como verdaderos los hechos o acontecimientos contribuyendo con el orden público a la tranquilidad en que se actúa, brindando certeza que es una de las finalidades del Derecho.

La necesidad que tiene cualquier sociedad de armonía y estabilidad, de tener seguridad jurídica, no puede permitir que la legitimidad o autenticidad de las leyes aprobadas, ni la de las sentencias judiciales ejecutoriadas, ni la de los documentos notariales autorizados puedan ser objeto de duda a cada momento.

4.1.3. Concepto de Fe Notarial.

La misma exigencia de certidumbre y publicidad que deben de tener los actos relacionados con la actividad legislatora o la actividad judicial, se impone cuando se trata de actos entre particulares.

Es necesario para que el Estado pueda custodiar los derechos de los particulares y garantizarlos contra todo intento de ataque que le consten de una

forma que no deje ningún lugar a dudas. Este es el fundamento lógico de revestir de todos los elementos que puedan hacer prueba plena en el caso de surgir controversia a un acto privado.

Con anterioridad se mencionó que la multitud de relaciones que se producen día a día en el entorno social dan como resultado las más de las veces, choque de intereses y con ello el surgimiento de conflictos; conflictos que debe entonces resolver la autoridad judicial.

Pero tan importante es la resolución de estos conflictos como la previsión de su posible surgimiento, por lo que el número de sentencias debe guardar una proporción inversamente al número de escrituras.

La fe notarial tiene una misión preventiva; su origen, evolución y desarrollo son paralelos a la evolución de las pruebas preconstituidas (las pruebas que no nacen durante el juicio ni se demuestran en este proceso sino las que, por el contrario, son ciertas antes de él) suficientes en sí mismas para poner fin a la disputa o para prevenir que ésta tenga lugar.

La importancia capital de la fe notarial en nuestros días, y la que esta institución ha de adquirir cada vez que la complejidad y la cantidad de interrelaciones y negocios de una sociedad determinada aumente, estará siempre relacionada a la armonía y seguridad jurídica de la misma sociedad a quien sirve el notario; la función primordial del notario podría ser (una función por demás noble) la de hacer constar en una memoria permanente, en un documento que por sí mismo pruebe la veracidad de los hechos pasados.

Crear una prueba sustantiva e incondicionada que pruebe por sí, sin la necesidad de ser probado él mismo, ha sido quizá el progreso más importante logrado en materia del procedimiento civil en diez o doce siglos.

En el sistema jurídico mexicano, el notario, aunque no es parte del poder ejecutivo, es coadyuvante del mismo, es vigilado por él y de él recibe la fe pública.

Corresponde al Estado la función de fedatario público, por delegación del Ejecutivo de la Unión el titular del Departamento del Distrito Federal ejerce la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado; puede crear y poner en funcionamiento las notarías, preside el jurado en los exámenes de aspirantes y en los

de oposición y en ellos da a conocer el nombre de los triunfadores; de igual forma por acuerdo del Ejecutivo de la Unión expide las patentes de aspirante y las de notario; a él le corresponde autorizar los folios; puede nombrar y remover libremente a los inspectores de notarías; califica las infracciones que pueden cometer los notarios y dicta las resoluciones correspondientes; resuelve inconformidades que pudiera haber, y hace la declaración de la cancelación definitiva de la patente de un notario.

Pese a todo esto, ni el Ejecutivo de la Unión, ni el Jefe del Departamento del Distrito Federal, pueden ejercitar la función notarial como tales, ya que de hacerlo así se rompería el principio de imparcialidad que debe regir a la actividad notarial, pues actuarían como parte y como fedatario en los asuntos en que intervinieren como representantes del Estado.

En violación a este principio, hoy en día hay organismos de la Administración Pública que están facultados para celebrar contratos en los que enajenan viviendas en favor de sus trabajadores y que tienen el mismo carácter y valor probatorio de una escritura pública; una incómoda invasión en la esfera de actividad de notario, basada en una muy libre interpretación del primer artículo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que a la letra dice: "La función notarial es de orden público. En el

Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

La fe pública, en especial la fe notarial, se da en nombre del Estado, pero no son, al menos en nuestro país, los funcionarios propios del Estado los encargados de cumplir con esta importante función; para evitar la posible imparcialidad de ser parte y fedatario a la vez, puede causar y evitar de la misma forma el daño que esto causaría a la seguridad jurídica.

4.2 LEGISLACION VIGENTE.

La Ley que hoy en día rige la actividad notarial fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero y fue reformada en 1986; así como también se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones en enero de 1994.

En esta Ley la definición del notario aparece consignada en su décimo artículo diciendo:

"Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos; el notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme los establezcan las leyes".

4.2.1 Requisitos para ser Notario y del examen de oposición para obtener dicha patente.

El sistema que sigue esta Ley para otorgar el título de notario es mediante el examen de oposición.

Para poder presentarse a un examen de oposición es necesario obtener previamente la patente de aspirante al notariado; los requisitos que los interesados en obtener esta patente deben de cubrir están señalados en el artículo 13 de la propia Ley del Notariado y son:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;
- II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de la licenciatura;

- III. Comprobar que, por lo menos durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional, y;
- V. Solicitar ante la Dirección General de Justicia y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito federal, el examen correspondiente y ser aprobado.

El costo del examen debe ser cubierto por el interesado según lo que fija el Código Financiero del Depto. del D.F.

Este examen está compuesto de dos partes, a saber: una teórica y la otra práctica.

La parte práctica consiste en la redacción de un instrumento notarial de acuerdo al tema sorteado de entre veinte que para el caso prepara el Colegio de Notarios y que aprueba el Departamento del Distrito Federal; los postulantes gozan de cinco horas para redactar dicho instrumento

Una vez concluida la redacción del caso práctico, los postulantes deben de someterse a un examen teórico; esta prueba es oral y consiste en las interpelaciones de diversos temas jurídicos que el jurado hace a cada postulante siempre relacionados con el caso práctico resuelto.

El jurado está compuesto por:

- I. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o por su suplente; en cualquier caso, el Jefe del Departamento o su suplente hacen las veces de presidente de dicho jurado.
- II. El Director de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.
- III. El Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.
- IV. Dos notarios en ejercicio de sus funciones, designados por el Colegio de Notarios del Distrito Federal. Los notarios bajo cuya responsabilidad y dirección haya practicado el aspirante o que sean parientes del mismo deben de excusarse, para tal caso el Colegio designará a sus suplentes.

Una vez terminadas ambas pruebas el jurado, a puerta cerrada, las califica y comunica en ese momento al sustentante si ha sido aprobado o no, la resolución emitida por el jurado tendrá el carácter de definitiva y no se admitirá recurso alguno.

Los aspirantes que aprueben el examen reciben, en el término de treinta días hábiles a partir de la fecha del examen, del Departamento del Distrito Federal y por acuerdo del Ejecutivo Federal, una patente de aspirante al notariado que debe de ser inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y ante el Colegio de Notarios del propio Distrito Federal.

Para obtener la patente de notario es necesario cubrir los requisitos que el artículo 14 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala:

"Para obtener la patente de notario se requiere:

- I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal.
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.
- III. Gozar de buena reputación personal y profesional, y
- IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley."

Para que se convoque al examen de oposición es necesario que se dé una vacante, por cualquier causa, ya sea que terminada la licencia de un notario para separarse de su notaría éste no regrese o que el propio notario renuncie, fallezca o sea removido del cargo, o que resuelva la creación de nuevas notarías.

Al igual que el examen de aspirante, el de oposición tiene un costo que el interesado debe cubrir y que es fijado por el código Financiero del Depto. del D.F.

El examen de oposición está dividido en dos partes: una teórica y la otra práctica; al igual que en el examen de aspirante, la parte práctica consiste en dar solución y redactar la escritura correspondiente a un caso, según la propia ley “de los más complejos en la práctica notarial”, y se cuenta con cinco horas para resolver dicho caso.

Terminada la prueba práctica los aspirantes son uno a uno interrogados por el jurado (que está compuesto de la misma forma que el jurado de los exámenes para obtener la patente de aspirante al notariado). Sobre cualquier tema y sobre cualquier disciplina del derecho; al terminar el examen teórico, el secretario del jurado da pública lectura al trabajo realizado en la parte práctica, los miembros del jurado dan en ese momento una calificación por escrito que puede ir del 10 al 100, se promedian los resultados al sumarlos y dividirlos entre cinco y se da una calificación a cada

aspirante, la calificación más alta será la que obtenga la patente de notario: sin embargo, la calificación mínima para la obtención de dicha patente es de 70.

El presidente del jurado informa públicamente cuál de los aspirantes ha sido el triunfador.

El triunfador recibe, dentro del término de treinta días hábiles, su patente de notario, expedida por el Departamento del Distrito Federal por acuerdo del poder Ejecutivo de la Unión.

Al expedirse la patente se señala al nuevo notario fecha para presentar la protesta legal y el fiel desempeño de su cargo; una vez hecha la protesta, el notario tiene un plazo de noventa días hábiles para iniciar sus funciones.

Como la patente de aspirante, la de notario debe de ser inscrita ante las mismas autoridades y personas.

4.2.2 Del ejercicio y presentación del servicio del Notario.

Cuando el nuevo notario reciba una notaría que se encuentre vacante, debe también de recibir, los elementos notariales por inventario y lo hace asistido y en presencia de un inspector de notarias, mismo que levantan por triplicado un acta en

que conste este inventario, una copia de dicha acta se remite al Archivo General de Notarías, otro más a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, y la última queda en posesión del nuevo titular de la notaría.

Si la Notaría es de nueva creación, en este caso el nuevo notario tiene que proveerse a su costa del sello y protocolo, registrar tanto el sello como su firma ante las mismas autoridades ante quienes se registra su patente y dar aviso al público en general de que ha comenzado sus funciones; y el Departamento del Distrito Federal informa este inicio de actividades mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del propio Departamento.

El notario, además, debe otorgar una fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente a la fecha de expedición de la misma. Dicha fianza es por el término de un año y deberá de mantenerse vigente y de actualizarse a su vencimiento cada año, la póliza de la fianza deberá presentarse ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento.

El notario desempeñará la función pública que le es encomendada, en la notaría que esté a su cargo y en los lugares en donde su presencia resulte necesaria debido a la naturaleza de algún hecho o acto que se pretenda pasar ante su fe.

El notario podrá excusarse de actuar, en los días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que sean casos de extrema urgencia o de interés social o político; o si se tratare del otorgamiento de un testamento, así como también en el caso de que los interesados no le anticipen los gastos si no fueran casos urgentes que no admitieran dilación.

4.2.3. El Protocolo, Apéndice e Índice.

En la actualidad el protocolo es el conjunto de libros, mismos que se integran con doscientos folios sellados y numerados progresivamente, en donde el notario asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe.

Los folios que van a integrar los libros, son utilizables por ambas caras en forma progresiva ordenados en forma cronológica los instrumentos que se asienten en ellos.

En los folios, deberá de utilizarse un procedimiento de escritura o impresión firme, indeleble y legible, aprovechando al máximo posible la parte utilizable del folio,

no se deberán dejar espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar equidistantes.

Por cada libro el notario llevará una carpeta denominada Apéndice, donde se coleccionarán los documentos a que se refieren los instrumentos, tales documentos se ordenan por letras en cuya carátula se anota el número del instrumento a que se refieren, estos apéndices se entregan al Archivo General de Notarías junto con los libros, para su guarda definitiva.

El artículo 55 de la Ley del Notariado, señala que los notarios tienen también la obligación de elaborar por duplicado por cada decena de libros un Índice, de los instrumentos en el que se expresará respecto de éstos el número progresivo, el libro al que pertenece, la fecha de asiento, los números de los folios en los que consta, el nombre y apellidos de las personas físicas y denominaciones o razones sociales de las personas morales comparecientes, la naturaleza del acto o hecho que contiene y los datos de los trámites administrativos que el notario juzgue anotar. Al entregar definitivamente la decena de libros al Archivo General de Notarías, se acompañará también de un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el notario.

El artículo 56 de dicha Ley, dice que además el notario deberá de llevar un libro de registro de cotejos en el que se hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica,

fotostática o de cualquier otra clase, sin más formalidad que la de anotar en un libro mediante numeración progresiva e ininterrumpida.

El notario llevará un apéndice de los libros de cotejos, mismo que se formará con copias cotejadas de cada uno de los documentos, procurando el notario que el grosor de dicho apéndice no exceda de siete centímetros.

4.2.4 Obligaciones, Derechos y Responsabilidades que se obtienen al ejercitar la función de Notario.

Los notarios tienen, al igual que facultades y obligaciones, algunas prohibiciones expresas. El artículo 17 de la Ley del Notariado en vigor para el Distrito Federal, señala que la función de notario es incompatible y no puede ser ejercida al mismo tiempo que las comisiones o cargos públicos: empleos o comisiones particulares; desempeño de mandatos judiciales; desempeño de funciones de abogado en asuntos en que haya contienda; la actividad de comerciantes, la de agente de cambio; o la de ministro de cualquier culto.

De la misma forma en el artículo 35 de la propia ley encontramos las siguientes:

- I. Actuar en los asuntos que se les encomienda, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad.
- II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún otro funcionario público.
- III. Actuar como notario en caso que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.
- IV. Ejercer sus funciones, si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;
- V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres;
- VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

- a) El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;
- b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;
- c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestas, y
- d) En los demás casos que las leyes así lo permitan.

VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero.

El notario no puede actuar fuera de su protocolo, es decir, las actas y escrituras para estar autorizadas por el notario conforme a la Ley deben de constar en dicho libro de protocolo. El notario puede incurrir en el ejercicio de sus funciones en responsabilidad, tanto civil como administrativa e incluso de carácter penal, ya sea del orden común o del orden federal.

El notario puede incurrir en responsabilidad civil si su actuación o abstención de actuar, ha causado, por culpa del propio notario y por más leve que esta culpa sea, daño al patrimonio de sus clientes o de un tercero ajeno afectado por la conducta culposa o dolosa del notario.

El notario, a igual que cualquier otro ciudadano está obligado a la reparación del daño.

Los notarios garantizan la reparación de cualquier daño que pudieren ocasionar en el ejercicio de sus funciones al otorgar una fianza en una compañía debidamente autorizada; esta fianza debe de ser equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la fecha de la expedición de la misma.

El notario puede incurrir en responsabilidad administrativa siempre y cuando cause daños y perjuicios al solicitante de sus servicios por una violación a la Ley del

Notariado, sus Reglamentos y otras leyes.

Determinada la responsabilidad del notario, el Departamento del Distrito Federal procede a imponerle la sanción dependiendo de la gravedad de ésta.

Las sanciones que el Departamento del Distrito Federal pueden imponer a los notarios por violaciones a la Ley del Notariado son según el artículo 126 de dicha Ley:

"I. Amonestación por escrito:

- a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario.
- b) Por no dar aviso o no entregar los libros a la Sección del Archivo General de Notarías de la Dirección del Registro Público de la Propiedad en los términos que señala la Ley.
- c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin licencia correspondiente.

- d) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes;
- e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 8o. son las de prestar servicio cuando se trate de demandas sociales de carácter inaplazables o las establecidas por el Código Federal Electoral.

II. Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal:

- a) Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.
- b) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente Ley;
- c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta ley;
- d) Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de

algún instrumento o testimonio;

- e) Por no ajustarse al arancel aprobado;
- f) Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta ley;
- g) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

III.- Suspensión de cargo hasta por un año:

- a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) y g) inclusive;
- b) Por la revelación injustificada y dolosa de datos.
- c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V, VII del artículo 35 de esta ley;
- d) Por autorizar la escritura de compraventa de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones que establecen los artículos 2448 "I" y 2448 "J" del Código

Civil.

IV. Separación definitiva:

- a) Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III anterior;
- b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones.
- c) Por no desempeñar personalmente sus funciones;
- d) Por no constituir o conservar vigente la garantía, que responda de su actuación;
- e) Por violar alguna de las fracciones III y IV del artículo 35 de esta ley."

El notario puede incurrir en responsabilidad penal como cualquier otro ciudadano, ya que en virtud de su cargo no goza de ningún privilegio ni fuero especial (16).

¹⁶ Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Derecho Registral, 7a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 p.p. 209.

Asimismo, es posible que el notario pueda incurrir en responsabilidad por delitos de orden fiscal por el papel que las diferentes codificaciones tributarias han dado al notario como retenedor y enterador de impuestos a cargo de las personas que celebran actos que efectivamente causan impuestos ante su fe; pero además de poder cometer delitos de orden fiscal, el notario puede incurrir en la simple responsabilidad fiscal y verse obligado a pagar al fisco las multas, recargos e indemnizaciones que la falta oportuna de pago puedan acarrear.

La autoridad encargada de vigilar y sancionar al notario, es el propio Departamento del Distrito Federal, por medio de la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos; las penas derivadas de la responsabilidad administrativa del notario son concurrentes a las demás penas que se le puedan aplicar por incurrir en delitos o en responsabilidad civil.

En el caso de responsabilidad civil o penal, esta última sea del orden común o del orden federal, la autoridad competente para sancionar al notario será la propia autoridad competente en la materia, es decir, los tribunales civiles o penales correspondientes, según sea el caso.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El notario público ha sido, a través de la historia de la humanidad, un personaje de gran importancia dentro de la sociedad. La función notarial, o sea, el otorgamiento de la fe pública, es un medio fundamental para la consecución de una de las más ansiadas metas del hombre en su vida cotidiana: la seguridad jurídica, misma que contribuye a la realización de un bien común, y al logro de la justicia.

SEGUNDA.- La función notarial no fue creada por el poder público, sino que surgió espontáneamente de la sociedad y posteriormente, en virtud de la importancia de dicha función, el derecho la reglamentó, siendo el notario un pilar para la obtención de la seguridad jurídica, teniendo presunción general de veracidad. Así pues, la función notarial es considerada como un servicio público, una actividad de interés general encaminada a satisfacer necesidades básicas y fundamentales de la sociedad.

TERCERA.- La reunión de una serie de actividades funciones en una misma persona es lo que hoy conocemos como el notario, ya que en efecto éste está encargado de aconsejar y asesorar a las personas que requieren de sus servicios, de elaborar en cuanto a su forma y contenido los documentos que les soliciten, que puedan o deban hacerse constar en un instrumento notarial. (El notario, conjuntamente con otros de su misma clase, son un muy importante órgano de apoyo, de opinión y de consulta de las autoridades públicas, colaborando en gran medida en la formación del Derecho).

CUARTA.- El notario no es un "puro fedatario", su función pública no sólo consiste en la documentación o en la dación de fe, sino que abarca mucho más. La fe pública es un efecto que la Ley confiere a ciertos documentos. La Autoridad Pública no delega la "Fe Pública", sino la "Función Notarial" y una consecuencia de ella es que los documentos que realice el notario hacen prueba plena.

QUINTA.- El Notario es una persona que no sólo da fe pública, sino encargada de un cúmulo de obligaciones y facultades que hacen la definición de Notario difícil; definir al notario como tal no tiene sentido sin definir la actividad notarial, el notario no puede ser separado y desligado de su actividad.

SEXTA.- La función notarial de la mano de los elementos que la componen, ha tenido un gran avance, una evolución, ya que nació de forma muy modesta, pero crece y se fortalece con la aparición formal y efectiva de la estructura del Estado que es quien ejerce el poder que se proyecta y produce efectos en la sociedad, cuando hay necesidad de autenticar y legitimar los actos de ese poder y el individuo siente la necesidad de que las manifestaciones de su voluntad produzcan efectos jurídicos.

SEPTIMA.- El Derecho Notarial no sólo puede entenderse como una mera recopilación de normas y teorías, sino como una rama autónoma del Derecho, cuyo objeto de estudio es la función de Notario y el Instrumento Público Notarial, se compone de un conjunto de normas jurídicas estructuradas de una forma sistemática y metódica, con unidad de criterio y contexto.

BIBLIOGRAFIA

ALLENDE, Ignacio. LA INSTITUCION NOTARIAL Y EL DERECHO. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1968.

ALVEAR ACEVEDO, Carlos. CURSO DE HISTORIA GENERAL. 35a. Ed. Editorial Jus. México, 1990.

ARGENTINO I. Neri. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL. Volumen I. Parte General. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1980. p.p. 634.

BAUTISTA PONDE, Eduardo. ORIGEN E HISTORIA DEL NOTARIADO. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1975.

----- TRIPTICO NOTARIAL. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1977. 369 p.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. DERECHO NOTARIAL. Editorial Cárdenas. México, 1984. 1067 p.

BELLEVER CANO, Antonio. PRINCIPIOS DEL REGIMEN NOTARIAL COMPARADO. Librería General de Victoriano Suárez. España, 1953. 301 p.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. 7a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 266 p.

CASTAN TOBEÑAS, José. FUNCION NOTARIAL Y ELABORACION NOTARIAL DEL DERECHO. Instituto Editorial Rens, S.A. España, 1946. 224 p.

DIAZ MIERES, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL CHILENO. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1971. 685 p.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. DERECHO NOTARIAL. 2a. ed. Editorial Eunsa. Pamplona, España, 1976. 882 p.

LARRANO, Rufino. CURSO DE DERECHO NOTARIAL. Editorial de Palma. Argentina, 1966. 898 p.

M. ALLENDE, Ignacio. LA INSTITUCION NOTARIAL Y EL DERECHO. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1976. p. 134.

MORALES LECHUGA, Ignacio. NATURALEZA DE LA FUNCION NOTARIAL. Editorial de Palma, 1979. Argentina, 1979. 530 p.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL NOTARIADO EN MEXICO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

-----DERECHO NOTARIAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. 153 p.

-----ETICA NOTARIAL. 2a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. p. 112.

-----HISTORIA DE LA ESCRIBANIA EN LA NUEVA ESPAÑA Y EL NOTARIADO EN MEXICO. Ediciones U.N.A.M. México, 1977. 152 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo I, 2a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIFICACION NOTARIAL, LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OTRAS FUENTES

DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 12a. ed. Editorial Porrúa. S.A. México, 1984.